



159

**FISCALIA VEINTICINCO DELEGADA
ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
EXTINCION DE DOMINIO**

RADICADO No. 1064727

Medellín, Noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015).

1.- ASUNTO

Procede el Despacho mediante la presente resolución a estudiar la viabilidad de proferir resolución de Requerimiento de Extinción de Dominio y/o declaratoria de improcedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014 que expidió el Código de Extinción de Dominio.

2.- SITUACION FACTICA

Fueron reseñados en la resolución de fijación provisional de la pretensión por parte de la Fiscalía, así:

“ El Jefe del Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN DEANT, presenta informe de Policía Judicial No. S-2013-123242/GIDES SIJIN- 7332 de fecha 8 de julio de 2013, mediante el cual solicita se estudie la viabilidad de adelantar trámite de Extinción de Dominio sobre los bienes que se logren identificar de propiedad del señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y su núcleo familiar, atendiendo que existen elementos probatorios que dan cuenta sobre una posible colaboración del precitado con la estructura criminal “Los Rastrojos” hoy autodenominadas “Seguridad Héroes del Nordeste”, que delinquen en la región del Nordeste Antioqueño.

Se allega una serie de piezas procesales de las Noticias Criminales 050016000248201101135 y 057366100103201180409, que se adelantan contra CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, el primero por el delito de Concierto para delinquir en la Fiscalía 7 Especializada de Bogotá y el 057366100103201180409 por el delito de homicidio Agravado en la fiscalía 22 Especializada de Medellín, en especial prueba testimonial que dan cuenta de las actividades desarrolladas por CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, que llevan a inferir que posiblemente los bienes de su propiedad provienen de actividades ilícitas.

Presentan relación de los bienes que lograron identificar a nombre de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y de su compañera LUISA FERNANDA GALEANO CORREA”.

3.- COMPETENCIA

Esta Delegada es competente para conocer del presente trámite de extinción de dominio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la ley 1708 de 2014, que señala:

“Artículo 34: Competencia para la investigación. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia.

(...)

Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas.

En los demás casos conocerán de la acción de extinción de dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito.

Artículo 35. *Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado.

La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterara la competencia.

(...).

De conformidad a la anterior normatividad, el competente para conocer de la etapa de Juicio, es el Juez Penal del Circuito Especializado de Medellín, teniendo en cuenta que existen bienes en el Distrito Judicial de Antioquía y Medellín, y el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializados se encuentran en la ciudad de Medellín, hasta tanto no se designen por parte del Consejo Superior de la Judicatura los Jueces Especializados de Extinción de Dominio.

4.- IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DE LOS BIENES

MUNICIPIO DE MEDELLIN

1.- Matrícula No. 001-257490, inmueble ubicado en calle 49 No. 56B-16 Interior 401 de Medellín (dirección catastral). De propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**. Medida cautelar registrada el 9 de julio de 2015 (f. 290 c. 4).

2.- Matrícula No. 01N-236577. Inmueble ubicado en la carrera 47 No. 54-56 apto. 401, Edificio Escobar Mejía de la ciudad de Medellín, de propiedad de **OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ**, por venta que le hizo **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**. Medida cautelar registrada el 8 de julio de 2015 (f.154 c. 3).

3.- Matrícula 01N-5350460 y No. 01N-5350369, Apartamento ubicado en la carrera 73 No. 52-65, Camino de Colores, Apto. 607, piso 6, Torre 4, Etapa 4 de la



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

161
ciudad de Medellín. Parqueadero y cuarto útil, ubicado en la carrera 73 No. 52-65, interior 05038. De propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y LUISA FERNANDA GALEANO CORREA**. Medida cautelar registrada el 8 de julio de 2015 (f. 160- 162 c. 3).

MUNICIPIO DE SEGOVIA – ANTIOQUIA-

1.- **Matrícula 027-260**. Compraventa de Mejoras plantadas en terreno ajeno de propiedad de la Nación, localizadas en el Municipio de Remedios, Antioquia, conocidas con el nombre de San Andrés, en la Finca Versailles, con extensión de 80 hectáreas, falsa tradición. Ubicado en Versailles Remedios. De propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**. Se encuentra pendiente de recibir respuesta de la medida cautelar ordenada sobre las mejoras.

2.- **Matricula No. 027-19076**. Lote de terreno denominado Filadelfia, ubicado en la vereda Puerto Calavera, Inspección de Policía Municipal del Municipio de Segovia (54 hectáreas, 9.101 nueve mil ciento un metros cuadrados). De propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**. Medida cautelar registrada el 10 de julio de 2015. (f. 129 c. 3)

3.- **Matricula No. 19075**. Lote de Terreno la Ilusión, ubicado en la Vereda Puerto Calavera, inspección de Policía de Segovia (50-5.501 HAS). De propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**. Medida cautelar registrada el 10 de julio de 2015, (f. 122 c. 3)

4.- **Matrícula No. 027-5030**. Calle 54 No. 48-71 del Municipio de Segovia (Casa Calle La Reina Número 781). Propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**. Medida cautelar registrada el 10 de julio de 2015. (f. 123 c.3)

VEHÍCULOS

1.- **Motocicleta**, marca Yamaha, color rojo-negro, modelo 2009, placa **NIS-96B**, Línea YW125, Chasis 9FKKE110V92108591, Motor E3B6E108591. De propiedad de **LUISA FERNANDA GALEANO CORREA**. Medida cautelar inscrita por la secretaria de Transito de Envigado el 8 de julio de 2015.

2.- **Motocicleta**, marca Kawasaki, color rojo, modelo 2009, placa **RPN-68B**, línea XLX250T9F, chasis JKALXMT139DA07211, Motor LX250DEA41857. De propiedad de JUAN ESTEBAN GRANADA HIGUITA, por venta que le hizo **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**. Medida cautelar inscrita por la Secretaria de Transito de Envigado el 8 de julio de 2015.

3.- **Motocicleta**, marca Yamaha, placa **KCY-27C**, color blanco negro, modelo 2011, línea YW125, chasis 9FKKE1104B2207127, Motor E3B6207127. De propiedad de **LUISA FERNANDA GALEANO CORREA**. Medida registrada el 10 de julio de 2015 (f. 27 c. 3).

4.- **Motocicleta**, marca Yamaha, placa **WAN-67C**, color violeta negro, modelo 2013, línea YW125, Chasis 9FKKE1102D2243949, Motor E3B6E243949. De propiedad de **LUISA FERNANDA GALEANO CORREA**. Medida cautelar inscrita



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

en la secretaria de Tránsito y Transporte de Itagüí, el 11 de julio de 2015 (folio 25 cuaderno 3)

5.- Camioneta, marca Chevrolet, doble cabina platón, placa **MX-948**, color plata escuna, modelo 2008, línea CC10703, Chasis No. 8LBETF1E180011.112, Motor 597044. De propiedad de la señora **LUISA FERNANDA GALEANO CORREA**. Medida cautelar registrada por la oficina de tránsito de Medellín el 7 de julio de 2015 (folio 137 cuaderno 3)

6.- Motocicleta, marca Suzuki, placas **CBG-45D**, color negro, modelo 2013, línea DR650, Chasis 9FSSP46AXDC109830, Motor P409-159313. De propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**. Medida cautelar inscrita (f. 298 c.4).

ACCIONES

- 1.- 25 Acciones de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO** y 125 acciones de la señora **LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ**, que poseen en la Sociedad La Primavera S.A.S.
- 2.- 25 Acciones de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**, que posee en la Sociedad La Roca S.A.S.,
- 3.- 20 acciones que conforma la Sociedad Salazar Londoño S.A.S

5.- MEDIDA CAUTELAR

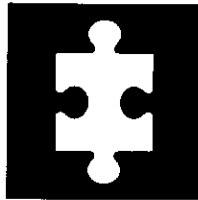
Sobre los bienes relacionados en el acápite anterior se decretó medida cautelar, mediante resolución del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Es de indicar, que los propietarios y poseedores de los bienes con vocación a extinguirse no presentaron control de legalidad sobre la medida cautelar decretada.

6.- FORMULACION DE LA PRETENSION

Artículo 131: Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ..."

De conformidad a la norma transcrita, se procede a presentar Requerimiento de Extinción de Dominio sobre algunos bienes que más adelante se indicaran, de los cuales se considera que se encuentran incursos en causal de Extinción de Dominio, ante el señor Juez Penal del Circuito Especializado de Medellín.

Por considerar que de acuerdo al material probatorio, los referidos bienes son producto directo o indirecto de una actividad ilícita y además que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, en razón que existen elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

actividades ilícitas, conforme lo establece el artículo 16 numeral 1 y 5 de la ley 1708 de 2014, cuyos fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios a continuación se expondrán.

Igualmente, se procederá a solicitar la declaratoria de improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio, sobre los bienes que más adelante se especificarán y conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se analizaran.

7.- ACTUACION PROCESAL Y PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA PRETENSIÓN DE LA FISCALIA

La Fiscalía mediante resolución de 9 de octubre de 2014 ordenó adelantar fase inicial y la practica de pruebas. Se librò misión de trabajo al Coordinador SIJIN DEANT.

Dentro de las pruebas allegadas, se tienen las siguientes:

1.- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de las cédulas de ciudadanía de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, No. 71.793.745 de Medellín y LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, No. 1.128.449.889 (fl. 41-58 c.1).

2.- Certificado de afiliación de Salucoop E.P.S, como cotizante a nombre de CARLOS MARIO SALAZAR LONDONO, c.c. No. 71.793.745 donde figura como afiliado desde julio 7 de 2003 como dependiente. Razón Social del Aportante la Sociedad Minera La Primavera SAS desde el 22-10-2009, con un ingreso mensual de \$ 589.500 para el 15 de mayo de 2013, fecha de expedición de la certificación- (fl. 49 c.1).

3.- Certificación del SISBEN a nombre de LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, cedula de ciudadanía No. 1128449899 para el 11 de febrero de 2013 afiliada al SISBEN, donde se señala que de acuerdo al puntaje 55.64, sí cumple con la normatividad vigente para cada programa, podría ser potencial beneficiario de: Jóvenes Rurales emprendedores, Subsidio de Vivienda Rural, Exención en el pago de la cuota de compensación militar y exención en el pago del duplicado de la cédula de ciudadanía (fl. 54 c.1).

4.- Registro Civil de nacimiento de CARLOS MARIO SALAZAR LONDONO, hijo de LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ y BENJAMÍN SALAZAR CASTAÑEDA, c.c. 7.246.783. (fl. 49 c.2).

5.- Certificado de Antecedentes, expedido por la Procuraduría General de la Nación, donde se constata que tiene una sanción disciplinaria de Destitución e inhabilidad general de 10 años, proferida por la Procurador Provincial de Puerto Berrio el 2 de septiembre de 2008, decisión confirmada por el Procurador Delegado para la Moralidad Pública mediante providencia de 25 de noviembre de 2008. Copia de la decisión de segunda instancia. (fl. 45 c.1)

6.- Folios de Matricula de bienes inmuebles y vehículos que figuran en cabeza de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y LUISA FERNANDA GALEANO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CORREA. Igualmente copia de las escrituras.

7.- Registro civil de nacimiento NUIP 1.022.003.767 donde consta que SURY SALAZAR GALEANO, es hija de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, nacida el 5 de junio de 2007. (fl. 52 c.1).

8.- Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de las sociedades LA PRIMAVERA S.A.S; LA ROCA S.A.S; y CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, sociedades dedicadas a la explotación de oro y otros minerales. (fl. 89 y s.s. c 1).

-Sociedad La Primavera, constituida el 7 de febrero de 2008, figura como Vicepresidente, con 25 cuotas sociales, que corresponden a un capital de (\$ 75.000) setenta y cinco mil pesos, dividido en 25 cuotas sociales de valor nominal cada una de (\$3000) tres mil pesos y la señora LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ, c.c. 21.938.741-*madre de Carlos Mario Salazar Londoño*- con un capital de (\$ 225.000) doscientos veinticinco mil pesos mil pesos, dividido en 75 cuotas sociales de valor nominal cada una de (\$3000). (fl. 3, 15 y s.s. c.2)

-Sociedad La Roca S.A.S., como socio con 25 acciones. (fl. 5 -37 y s.s. c.2)

- Sociedad Salazar Londoño, como Gerente.

9.- Interrogatorio de CARLOS MARIO GARCIA, (057366100103201280135) ex-integrante de la organización, rendida el 1 de octubre de 2012, quien señala que trabajo 4 años en la organización Los Rastrojos, llevó a trabajar con alias MEDINA a principios de 2008 que era el patrón de la zona Nordeste Antioqueño, relata todas las actividades desarrolladas y describe a los diferentes sujetos con Alias con los cuales tuvo contacto directo, explicando las actividades que cada miembro desempeña en la organización al margen de la ley, como están conformados y el tipo de armas que poseen. Entre otros, alias El Chino, quien es el encargado de la parte financiera, por cuanto se encarga de entregar la plata mensual a cada comandante para que paguen la nómina de cada uno de sus integrantes, este dinero sale del cobro que le hacen a los mineros que sacan oro de la región, extorsiones y los dineros que deja el narcotráfico.

Alias Alex 15 o Simón es el comandante de toda la empresa, es quien da las órdenes de matar a las personas que no sean de la región, dio la orden de matar a los serafines y a las personas que trabajan con ellos; en las reuniones les decía que ellos no eran paracos que ellos eran bandidos, que pensarán como bandidos. Alias Palagua o Ramón comandante militar o instructor, da las estrategias de guerra para la zona del Nordeste Antioqueño, es el segundo de la empresa después de Alex.

Alias Felix, este señor se llama Carlos Mario y fue secretario de Gobierno de Segovia, colabora con la organización, se reúne con alias el Chino, señala: "... una vez lo ví cuando le entrego como diez millones de pesos al Chino, eso fue hace por lo menos de siete a ocho meses en la finca del BUHO, también colaboraba con las motos que caían en Tránsito, no sé con quien hablaba pero de una devolvían las motos". Relata



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

lo relacionado con la muerte de los serafines mineros de Segovia, que incluso se enteró que le habían pagado a Alias Medina \$ 200 millones de pesos por matarlos... (fl. 14 c 1)

10.- Declaración jurada de HELIODORO EMILIO ALVAREZ JIMENEZ, (05016000248201101135), rendida el 21 de abril de 2012, describe de manera detallada la forma como funciona el proceso de minería en la región, indicando el nombre de las personas involucradas y la participación activa de los Rastrojos quienes se encargaban de cobrar las mal llamadas vacunas o extorsiones a los mineros, como se extrae del siguiente aparte:

"...para este entonces o sea el año pasado los RASTROJOS ya nos habían pedido o extorsionado la suma de \$ 30.000.000 millones de pesos, se los entregamos a ALEX 15 y al CHINO, es de anotar que en la primera reunión fue en el mes de mayo de 2011, en ella estuvieron Carlos Mario Salazar, Yeison Taborda Jiménez, Wilmar Taborda Jiménez, Johan Pareja y Alex Arango, fue en la vereda el Retiro del Municipio de Remedios Antioquía, entrando por paso real, entre Santa Isabel y el Tigre, allí estuvieron presentes también JAIRO HUGO, TOÑO MARRANO, ALEX JARAMILLO es mi primo, LUIS CARLOS RESTREPO, estaban los comandantes de los RASTROJOS ALEX 15, EL CHINO y MILTON, PALAGUA, FREDY y otros" "...el testigo de todo esto es Carlos Mario Salazar es socio de la mina La Roca, pero él no dice nada de lo que paso, porque creo que está implicado en la muerte de los muchachos, a él lo han citado en la Fiscalía y no ha ido porque es abogado y sabe cómo se mueve eso..."

"...de todos modos los RASTROJOS, nos exigieron un derecho y cuarto es decir acciones de las cuales 25 eran para el MONO JAMES y 100 para la empresa de los RASTROJOS..." "...ya en esos días los RASTROJOS, ALEX 15, JAVIER, EL CHINO, EMPUERCAO, MILTON Y PALAGUA, EUCARIS SOTO nos dijeron que iban a vender las acciones que ellos tenían en la MINA LA ROCA (las cuales nos quitaron mediante extorsión), y dijeron que los más indicados a comprar estas acciones era la misma sociedad de LA ROCA, citaron a una REUNION para proponer que se les comprara las acciones, en esta reunión estuvo de los RASTROJOS, ALIAS MEDINA, MILTON, ALEX 15, PALAGUA, los mismos de antes, a los socios SAUL, WILMAR, YEISON, JOHAN, CARLOS MARIO y otros, esto fue en el Municipio de Remedios Antioquía, por la vereda la brava, ahí pidieron \$ 300.000.000 millones de pesos, por 100 acciones, porque las otras 25 acciones se las habían regalado a los RASTROJOS al MONO JAMES, y el MONO JAMES se las vendió a CARLOS MARIO SALAZAR, en \$ 28.000.000 millones, después de negociar las 100 acciones, se acordó que se les daría \$ 250.000.000 millones, y que esta plata se les cancelaría en dos cuotas de # 130 y \$120 millones en un lapso de un mes, ellos aceptaron este acuerdo, y también manifestaron los rastrojos que ante la gente ellos seguían siendo socios allá, para que la gente nos respetará la MINA.... (fl. 139 c 1).

11.- Declaración de SAÚL ELIECER TABORDA JIMENEZ (05016000248201101135), rendida el 25 de abril de 2012, de profesión minero, quien relata de manera pormenorizada la actividad de la minería desde su inicio y los contratiempos generados por el ejercicio de esta actividad, llegando a explicar la forma como se iniciaron las amenazas por parte de unos sujetos que se hacen llamar los Rastrojos.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

"...ya fue cuando comenzaron a intimidarnos con esta banda criminal que delinque en esa región al servicio de ellos que se hacen llamar Los Rastrojos, fue entonces cuando comenzaron a presentar unas citaciones a unas reuniones, eso empezó como para el mes de junio o julio de 2011. Los Rastrojos nos mandaron una razón con el señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, ese día estábamos varios socios en la mina La Roca, Helidoro Alvarez Jiménez, Euden de Jesús Taborda Jiménez, Wainer Alexander Taborda Jiménez, Serafin Taborda Jiménez, Johan Stiven Pareja Avendaño y yo, ese día CARLOS MARIO nos dijo que los Rastrojos nos habían mandado a decir que teníamos que parar la mina mientras se solucionaba el problema que supuestamente teníamos que entregarle la mina a este señor JAIRO HUGO ESCOBAR CATAÑO y los demás personajes que ya mencioné..."

"...porque ellos llegaron con el fin de hablar con el representante legal de la Sociedad Minera La Roca S.A.S y me dijeron que tenía que parar la mina porque esa orden la había dado JAIRO HUGO ESCOBAR CATAÑO y los mandos de ellos o sea ALEX 15, PALAGUA y MILTON, yo le dije a el CHINO que era lo que pasaba con la mina de nosotros y me dijo que estén pendientes que los van a citar a una reunión y a los tres o cuatro u ocho días, por medio de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO nos citaron a una reunión en un punto de la carretera que va hacia Medellín..."

"...Después de todo esto se siguieron presentando varias comunicaciones o invasiones por parte de ellos a nuestro socavón fue cuando comenzaron los comentarios en el pueblo, que no se nos diera que íbamos a disfrutar la Mina hasta Diciembre, fue cuando este señor Carlos Mario Salazar Londoño, comenzó con el cuento de las reuniones, luego me llegaron nuevos comentarios diciendo que JAIRO HUGO me tenía que matar a mí, porque yo era el representante legal de la mina y el cerebro de la familia Taborda Jiménez más conocida como los Serafines; siempre creí que era capaz de tal hecho, por eso cuando CARLOS MARIO SALAZAR LONDONO me decía que me necesitaban a mí en una reunión yo hacía caso omiso porque yo sabía que estaba tratando con bandidos, sin embargo un día accedí a ir a una de estas reuniones, porque este señor CARLOS MARIO SALAZAR me insistía mucho para que yo fuera porque yo era el representante legal de la mina..."

"... días después nos citaron por medio de Carlos Mario, nos citaron a la Fonda en el Sector de Camacol de Segovia en ese lugar esta MONO JAMES y me dijo que la orden era que debía de darle un puesto en la Mina a la organización de los Rastrojos, además me dijo que él me ayudaba a cuadrar eso pero que le diéramos un CUARTO DEL PUESTO o si no nos tocaba ir a las montañas a cuadrar eso, yo no le respondí nada y me llevo para las cristalinas por los lados de Pomo Piñal, para allá fuimos con mi hermano Yeison, Don Jaime Nicolás Jiménez, Carlos Mario Salazar, pero más adelantico me dijeron que fuera yo solo, que este señor Javier me estaba esperando en dicho sitio, allá fui con Carlos Mario Salazar Londoño, y nos encontramos con señor conocido con el alias de JAVIER y este señor me dijo que había que darles un puesto de la Mina, la Sociedad me había dado la autorización de acceder a lo que fuera para no tener problemas con estos bandidos porque este señor JAIRO HUGO ESCOBAR y sus socios seguían presionando a los Rastrojos para que nos quitaran la mina, ese día quedamos en que se les iba a dar un puesto en la mina, esto equivale un derecho o 100



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

acciones. MONO JAMES a los días le vendió el cuarto de puesto a CARLOS MARIO y hoy en día CARLOS MARIO reclama ese cuarto puesto..”

Agrega que el encargado de citarlos a las reuniones era el señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, quien tenía acceso directo con los miembros de la organización de los rastrojos e incluso él estaba presente en ellas, a tal punto que algunas ocasiones era el interlocutor de ellos, como se desprende de la reunión donde asistió el declarante, siendo recibidos por alias Milton, Alex 15, Palagua, El Chino, Alejandro, quienes les dijeron “ de aquí no se van hasta que no cuadremos esto”, él como representante de la mina les dijo que era lo que pasaba, o que era lo que había que cuadrar, “...se retiraron con CARLOS MARIO SALAZAR a hablar con él solos Alias MILTON, ALEX 15, ALIAS PALAGUA Y EL CHINO; CARLOS MARIO hablaba con ellos, yo no alcanzaba a escuchar porque siempre estaban retirados, pero CARLOS MARIO hablaba con ellos y nos miraban, por ahí a los 10 o 15 minutos nos llamaron y nos dijeron que JAIRO HUGO ESCOBAR les había ofrecido 120 MILLONES DE PESOS para que lo dejaran trabajar a él...” Señala que el encargado de recoger el dinero y entregarlo a los rastrojos era CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO.

Agrega, que CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO comenzó a ganarse la confianza de sus hermanos en especial la de Yeison, invitándolos a reuniones que iba a ir un político que quería reunirse con ellos, él era el encargado de coordinar las reuniones con Alias El Chino y los miembros de la organización de los Rastrojos, realizando varias reuniones a las cuales el nunca asistió a pesar de la insistencia de SALAZAR LONDOÑO que asistiera, hasta el 20 de diciembre que se comunicó con su hermano YEISON quien le manifestó que iba para una reunión con CARLOS MARIO y esa gente de los Rastrojos, él les dijo que no fueran que algo malo les iba a pasar, lo que efectivamente ocurrió, siendo claro en señalar que se habían ido con CARLOS MARIO, quien se había ido adelante a negociar la entrega de sus hermanos y sus dos socios y a quien hizo responsable por si algo les pasaba a los muchachos, porque a él le interesaba reunir la mayoría de los socios para que los asesinaran a todos. Finaliza indicando que si algo le llega a pasar hace responsable a estos sujetos miembros de la organización, incluyendo a CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO. //fl. 20 c. 1)

12.- Entrevista de EUDES DE JESUS TABORDA JIMENEZ (057366100103201180409), rendida el 29 de diciembre de 2011, explica con detalles quienes eran los socios de la mina La Roca, y de las presiones de las cuales fueron objeto por parte de miembros de la organización Los Rastrojos ordenada por JAIRO HUGO ESCOBAR quien estaba interesado en quedarse con la mina de ellos, a los días empezaron a recibir llamadas de los rastrojos a través del celular de CARLOS MARIO SALAZAR socio de la mina, se realizaron varias reuniones bajo su coordinación, incluso en una ocasión CARLOS MARIO les dijo que lo habían llamado los Rastrojos y le habían dicho que tenían que darle un puesto en la mina, se reunieron los socios y acordaron darles 1.25 de derecho, de los cuales según CARLOS MARIO el 25 era para un sujeto conocido como alias Mono James, posteriormente volvieron a llamar a CARLOS MARIO y le dijeron



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

que ya no querían ese puesto o derecho en la mina, que iban a venderlo al mejor postor que deberían ser ellos para agrandar la sociedad, se reúnen de nuevo los socios y acuerdan pagarles en dos cuotas por petición de ellos, entregándoles \$ 300 millones de pesos, quien se encargó de la entrega del dinero fue CARLOS MARIO SALAZAR, además, se encargaba de recibir la cuota de \$ 80 millones mensuales que debían pagar los cinco primeros días de cada mes, esto se dio por 5 o 6 meses. Corroboró lo manifestado por su hermano SAÚL ELIECER TABORDA JIMENEZ, e incluso da cuenta del detalle del momento cuando se enteraron de la muerte de sus hermanos y de los socios, cuando señala:

"...y yo le pregunté a CARLOS MARIO por los muchachos y le dije " CARLOS MARIO es que vos no fuiste a esa reunión ..." yo lo note muy nervioso y ahí es donde CARLOS MARIO hace un gesto de preocupación, que se quita la gorra y dice"...ay hermano hijuetuta (sic).. ay no me gusta eso...ahhh que falla..." y nos dijo hermano a mí me devolvieron unos encapuchados, que le dijeron que a él no lo necesitaban, que necesitaba era a los SERAFINES. SAÚL reacciono de manera airada y le dijo " hermano yo le dije a usted que yo no estaba de acuerdo con esas reuniones, usted porque se llevó los pelaos por allá, usted me tiene que responder por los pelaos", le dijo que como era posible que él iba con ellos y a él no le había pasado nada" (fl. 169 c.1).

13.- Entrevista de SERAFÍN DE JESÚS TABORDA (057366100103201180409), rendida el 5 de enero de 2011, al igual que sus hijos realiza un recuento de su vida laboral y de minero, explicando la forma como se conformó la sociedad registrada como Mina La Roca con sus 6 hijos y otros socios. Señala que la muerte de sus hijos y socios fue realizada por los rastrojos por orden de JAIRO HUGO, quien pagó una elevada suma de dinero por ello y todo por quedarse con la mina de oro que ellos habían encontrado la veta, la cual estaba dando buena producción. El encargado de coordinar las reuniones era el señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, quien tenía contacto directo con esta organización, además que él iba de parrillero en una de las motos que manejaba uno de los que resultaron asesinados y no se explica cómo es que a él no le paso nada. Describe a cada uno de los integrantes de los rastrojos y las personas que él considera responsable de la muerte de sus hijos y socios. (fl. 177 c.1)

14.- Entrevista rendida por JESÚS ORLANDO PAREJA HERNANDEZ (057366100103201180409), el 5 de enero de 2012, padre de JOHAN ESTEBAN PAREJA AVENDAÑO, asesinado junto con los hermanos TABORDA JIMENEZ, relata de manera pomenorizada como su hijo junto con los TABORDA JIMENEZ más conocidos como los Serafines, habían conformado una sociedad y de los inconvenientes presentados a raíz que habían encontrado la veta de oro y personas lideradas por JAIRO HUGO ESCOBAR intentaron por todos los medios de apoderarse de ella, recurriendo al apoyo de los Rastrojos, quienes los citaron a varias reuniones a través de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, que era la persona con la cual siempre se comunicaban, mostrando extrañeza que para el momento que fue asesinado su hijo junto a las otras personas, CARLOS MARIO también iba a esa cita, como se desprende de lo manifestado:

"...lo raro es que para esa cita también iba el señor CARLOS MARIO quien es



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

socio de la mina pero según él lo vieron devolverse como a eso de las nueve de la mañana y no nos avisó ni informo nada a nadie y ya se vino a aparecer pero ya en horas de la tarde cuando se supo que mi hijo y los otros familiares habían sido asesinados y es tanto así que hay si llevo bien escoltado". (fl. 182 c.1).

15.- Denuncia presentada por JESÚS ANTONIO OSPINA RODRIGUEZ por el delito de desplazamiento forzado, radicado No. 057366100103201280135 y de oficio por el delito de Concierto para delinquir bajo la NUNC 050016000248201101135 contra grupo delincencial que se denominan los Rastrojos.

Con Resolución de octubre 9 de 2014 se decreta Fase Inicial y la práctica de pruebas.

16.- Informe S-2015 -017173/SIJIN GIDES -25.10 suscrito por el funcionario investigador, que da cuenta de las actuaciones adelantadas, entre ellas: a) Actualización de la información de bienes a nombre de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, LUISA FERNANDA GALEANO CORREA y otros.

b) Identificación de sujeto citado con el alias de MONO JAMES como miembro de la organización criminal Los rastrojos y de otros miembros citados por los declarantes y en el interrogatorio del indiciado CARLOS MARIO GARCIA.

Se estableció que bajo el NUC 050016000248201101135 de la Fiscalía 24 Especializada de la Unidad Nacional contra Bandas Emergentes, se logró la identificación, judicialización y posterior captura de varios integrantes de esta organización criminal, se identificó el alias Mono James que corresponde a JAMES ALEXANDER MIRANDA RODRIGUEZ, c.c. No. 70.541.079, quien era el encargado de coordinar la producción y comercialización de sustancias estupefacientes en Segovia, Remedios, Yali, Vegachi (Antioquía), bajo el mando de alias PALAGUA, que corresponde al nombre de MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO (capturado por la Policía el 15-05-13), luego de haber asumido el mando de la Estructura Criminal en la zona, tras la captura de su cabecilla ALIAS PIPON o MEDINA, quien es identificado como ERIK JAMES PRIETO MORA, capturado el 16-06-12 igualmente por la Policía en Jurisdicción del Municipio de Santuario.

Contra JAMES ALEXANDER MIRANDA RODRIGUEZ, la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, adelantó proceso sobre bienes que se lograron identificar de su propiedad, entre ellos, 5 taxis y 7 motocicletas utilizadas para el transporte de dinero, armas e integrantes de la organización criminal en la ciudad de Medellín, las cuales se encuentran a disposición de la Sociedad de Activos Especiales SAE.

c). En el informe además se señala, que de acuerdo a entrevista rendida por el señor HELIODORO EMILIO ALVAREZ JIMENEZ, en el trámite de Extinción de Dominio, quien a su vez declaro en el proceso que adelanta la Fiscalía 22 Especializada de Medellín, manifestó ser socio de la Sociedad minera La Roca desde el mes de febrero de 2010, compuesta por 23 socios, entre ellos se



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

encuentra CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, con 25 acciones, quien las adquirió por compra a JAMES ALEXANDER MIRANDA RODRIGUEZ, Alias Mono James, por \$ 28.000 millones de pesos.

Explica que antes que ocurrieran los hechos presentados en el Municipio de Segovia donde fallecieron cuatro (4) socios y familiares, por no haber entregado la mina La Roca a la banda Criminal Los Rastrojos o Seguridad Héroes del Nordeste auspiciados por JAIRO HUGO ESCOBAR CATAÑO, le exigieron a la Sociedad entregar 125 acciones o un derecho y cuarto, de las cuales 25 acciones pasaron a ser de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO. (fl. 182 c.2).

d). Certificado ordinario de antecedentes No. 69418695 de la Procuraduría General de la Nación y fallo de segunda instancia, donde se demuestra la inhabilidad de 10 años para ejercer cargos públicos, fecha de inicio 11 de diciembre de 2008 hasta el 10 de diciembre de 2018.(fl. 120 c.2).

e). Información sobre la captura de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, la cual se produce el 4 de marzo de 2014 en zona urbana del Municipio de Segovia, en desarrollo de una operación de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, se encuentra vinculado a dos (2) procesos penales, bajo los radicados No. 05736610010320280135 por el delito Homicidio en la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional de Bandas Criminales son sede en Medellín y el No. 110016000098201000383 por concierto para delinquir de la Fiscalía 7 de la Unidad Nacional de Bandas Criminales de Bogotá.

f). Información publicada en los medios de comunicación con relación a la captura: de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, El periódico el Colombiano. Titula: "Capturan a un exsecretario de Gobierno de Segovia en una operación contra Los Urabeños. Diario El Espectador, titula: " A la cárcel exsecretario de Gobierno de Segovia por homicidio de mineros. (fl. 185 y s.s. c.2).

g). Se transcribe el contenido de un panfleto de circulo en las calles del Municipio de Segovia para el mes de abril de 2013, el cual según informe del investigador fue incorporado por los investigadores del proceso penal al radicado No. 057366100103201380168, donde realizan una serie de comentarios en contra de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y JAIRO HUGO e incluso contra el alcalde JOHNNY CASTRILLON.(fl. ~~38~~ y s.s. c.1). UD

h). En cuanto a la relación existente entre JAIRO HUGO ESCOBAR CATAÑO y CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, no hay certeza o elemento material que evidencie algún tipo de amistad o vinculo criminal, pero de acuerdo a las declaraciones vertidas en el proceso penal, coinciden en decir que SALAZAR LONDOÑO era quien se encargaba de comunicarles sobre las reuniones programadas por los cabecillas de la organización criminal y precisamente ESCOBAR CATAÑO es investigado por los nexos con la banda criminal de los rastrojos, quien además estaba interesado en quedarse con la mina de los Hermanos Jiménez Taborda.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

i). Informan igualmente que en relación a JAIRO HUGO ESCOBAR CATAÑO, alias "JH" o " El Zar del oro", fue capturado el 24-11-2012, actualmente en juicio, por cuenta de la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional Contra Bandas Criminales con sede en Medellín, apoyaba a la banda criminal disidente " Los Rastrojos", autodenominados " Seguridad Héroes del Nordeste", al mando alias Alex 15 (neutralizado por la Policía el 20 de marzo de 2013), Alias El Chino, Palagua y Alfonso, quienes tenían el accionar en el Nordeste Antioqueño.

El 4 de diciembre de 2012 la Fiscalía 36 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de extinción de Dominio bajo el No. 11245 materializo medida cautelar de embargo y secuestro a 28 inmuebles, 4 sociedades y 10 automotores, bienes avaluados en la suma de \$ 25.510.000.000 millones de pesos, ubicados en Medellín, Remedios y Segovia, de propiedad de JAIRO HUGO ESCOBAR CATAÑO. (fl. 53 c.2).

j) Fallo de Segunda instancia de fecha de 25 de noviembre de 2008 proferida por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, Radicación No. 064-07796-07, mediante el cual modifica la sanción impuesta en primera instancia contra CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, quedando destitución e inhabilidad General por el término de diez (10) años, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2006. (fl. 122 y s.s. c.2).

17.- Mediante oficio S-2014-129195/SIJIN GIDES -73.32 de fecha 4 de diciembre de 2014, el funcionario investigador presenta informe relacionado con la búsqueda selectiva en las base de datos sobre información financiera CIFIN del endeudamiento Global, cartera y demás información que figure a nombre de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y la señora LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, donde se informa que solo se encontró información del señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, indicando que no tiene movimientos comerciales en sectores financieros, asegurador y solidario, al igual que no tiene deudas en el sector real, por tal razón no puede realizar estudio económico ni puede determinar si existe un incremento en sus finanzas.

Esta delegada realizo control posterior sobre la legalidad formal y material de la prueba ordenada de conformidad a lo señalado en el artículo 163 y 170 de la ley 1708 de 2014.

Con Resolución de junio 26 de 2015 se fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de Dominio, por considerar que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio.

Con resolución del 18 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta las oposiciones presentadas, esta delegada considero necesario recaudar algunos actos de investigación o contradicción. (fl. 1 y s.s. c 5).

Entre las pruebas recaudadas se tiene las siguientes:

18.- Declaración de la señora MARIA AUXILIO SAN PEDRO, rendida el 15 de octubre de 2015, en la cual explica las razones por las cuales el predio identificado



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

172

PALAGUA: Identificado como MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO, Segundo cabecilla de la Organización, subordinado de ALEX 15 y, quien fue capturado por la Policía Nacional. Este señor se encuentra recluido en establecimiento del INPEC.

EL CHINO: Identificado como LUIS ARLEY CORTEZ PULGARIN, CC No. 15.539.920, quien se encargaba del ala militar de la organización; encargado al igual, de las finanzas; fue asesinado por integrantes de la misma organización.

PARRANDA: Identificado como MARLON ALEJANDRO ARANGO PALACIO, CC No. 1.038.542.780; actualmente se encuentra recluido en centro carcelario.

CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.793.745, minero y colaborador de la organización delincriminal "SEGURIDAD HEROES DEL NORDESTE", conocido con el alias de "Felix", según información recolectada. Actualmente, se encuentra recluido en establecimiento penitenciario por cuenta de la Fiscalía 7 de la Unidad Nacional contra el Crimen Organizado de Bogotá, por el delito de Homicidio.

Relaciona una serie de documentos que obran en la actuación penal, por considerar que sirven de prueba para el presente trámite de Extinción de Dominio, entre otros, la información de la fuente no formal, que señala:

En Segovia hay un señor muy conocido, que fue secretario de gobierno y que fue destituido por la procuraduría por malos manejos en la alcaldía de Segovia, el tiempo que estuvo este señor en la Alcaldía de Segovia, ahí cogió mucho poder, porque era el que manejaba los permisos para las minas, y de ahí fue enriqueciéndose pues le daban un puesto por cada mina que se abría en el municipio, pero no contento con esto se apoyaba en los paracos de Los Rastrojos para esa época para seguir consiguiendo puestos en minas y como contribución le conseguía puestos a los rastrojos en esas minas o una suma de dinero como pago de vacuna. Este señor desde la época de alias EL COLE se enredó con esa gente, y aún continúa colaborándole, siendo testaferro, coordinando el pago de las extorsiones de varias minas y dándole información de la gente pudiente de la región para que estos bandidos le exijan el pago de la vacuna. Este señor se llama CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, vive en Segovia, y es socio de muchas minas debido a que ha conseguido esos puestos con ya se los dije anteriormente, este señor mantiene comunicación con los cabecillas de la organización, Alias EL COLE, MILTON, ALEX 15, PALAGUA y en estos últimos años con quien más se comunica es con Alias EL CHINO y ahora aún más porque EL CHINO está manejando la parte financiera de la Organización; CARLOS MARIO también se comunica con Alias PARRANDA, porque PARRANDA es el encargado de manejar la parte de inteligencia si así se puede decir, especialmente la información de personas pudientes de la región para que les sea cobrada la vacuna, PARRANDA también viene coordinando con CARLOS MARIO la parte de recibir todo el dinero y el oro que reciben de todas las minas de la región, hay muchas minas de las cuales ya se han apoderado pero lastimosamente la gente no denuncia, prefieren abandonar sus trabajos y salir huyendo de la tierra que los vio nacer así como me tocó a mí. Yo espero que ustedes puedan hacer algo contra estos bandidos, y más contra CARLOS MARIO que es una pieza clave de estos bandidos, y por eso les voy a dar el número que ahora último está utilizando para comunicarse con esa gente, pero tiene que hacer lo que can hacer rápido porque él cambia mucho de



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

con el folio de matrícula No. 027-12468 resulto siendo negociado por CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO. Indica la forma y el origen de los ingresos como adquirió predio identificado con el folio de matrícula No. 027-2588, como fue construyendo poco a poco 5 apartamenticos pequeños y detrás de este predio quedo un solar y de ese solar le dio un pequeño lote a su nieto JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA, que tenía 3 años aproximadamente, ahora tiene 27 años de edad, porque es el hijo de un hijo que salió de Segovia y nunca más volvió, se llama JORGE ALBERTO RESTREPO SAN PEDRO. Se vino a dar cuenta que lo había vendido cuando los inquilinos de los apartamento le informaron que estaban entrando materiales que iban a poner una gallera porque habían vendido el lote a CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO. Solicitándole a su hijo Carlos Mario que hablara con SALAZAR LONDOÑO para que le devolviera el lote porque los inquilinos se iban a ir si construían allí una gallera. Señala que SALAZAR LONDOÑO le dijo que le diera los \$ 2.800.000 que él había pagado a su nieto y el devolvía el lote, devolvió las escrituras y me entregó el lote, por esa razón aparece de nuevo recibiendo el lote, agrega que cada lote tiene su folio de matrícula por separado, nunca había tenido ninguna clase de relación con el señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO.

19.- Informe de Policía Judicial que da cuenta de la inspección judicial adelantada en la Fiscalía 22 Especializada de la Unidad Nacional de Bandas Criminales de la ciudad de Medellín, donde se logró establecer que actualmente el proceso que se adelanta bajo el NUNC 05 736 61 00103 2012 80135, se encuentra en la etapa del juicio, en práctica de pruebas. Señala el investigador que en éste proceso penal goza de suficientes elementos materiales probatorios que han permitido afectar las estructuras criminales que delinquen en el Nordeste de Antioquia, principalmente en los Municipios de Vegachí, Remedios y Segovia, en donde, a partir del año 2012 y hasta principios del 2014 se incrementó ostensiblemente la criminalidad por el control del territorio que se disputaban las Organizaciones Criminales "CLAN NARCOTRAFICANTE USUGA" y "SEGURIDAD HÉROES DEL NORDESTE", por las ganancias millonarias que obtienen a través de las extorsiones o vacunas que realizan a los grandes y pequeños empresarios en la zona (Mineros, Comerciantes, Ganaderos, etc.), además, de los delitos conexos.

Entre tanto, se cuenta en el expediente con entrevistas, declaraciones e interrogatorios al indiciado que dan cuenta de algunas acciones criminales ocurridas en la zona y, del temor que sienten estas personas al poner en conocimiento de las Autoridades los hechos conocidos por las represalias que puedan tomar estos actores contra sus vidas y de sus familias. Entonces, con estos testimonios, pruebas técnicas (interceptaciones) y labores de campo, se han obtenido importantes resultados respecto de identificar, judicializar y capturar varias personas, entre ellos, los siguientes:

EL COLE: identificado como RICHARD MANUEL PAYARES CORONADO, C.C No. 78.298.135, quien se desempeñó como principal cabecilla de la organización delincriminal los rastros en el nordeste de Antioquia hasta mediados del año 2009; hoy se encuentra recluido en un establecimiento del INPEC.

ALEX 15: Identificado como WALTER MANUEL RAMOS SOTO, CC No. 98.653.632, que se desempeñó como principal cabecilla de la Organización en esa zona de Antioquia; neutralizado en un operativo de la Policía Nacional realizado el pasado 20/03/2013 en jurisdicción del Municipio de Remedios.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

número. El número que está utilizando Carlos Mario es el 311 333 34 13...". Fiel copia tomada del texto original.

Una vez ubicado el abonado que estaba siendo utilizado por CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, procedieron a su verificación, obteniendo lo siguiente:

A través del oficio S-2013-015494 del 7/5/2013, informan que verificada la información que reposa en dicha base de datos, se estableció lo siguiente:

Abonado telefónico	Propietario	Documento de identidad	Fecha de traspaso	Direcciones
3113333413	Municipio de Segovia	890981391	14/01/2005	Alcaldía Municipal- Parque principal, tel. 8635050

Se cuenta con los resultados obtenidos en la interceptación del citado celular, atendiendo que desde el 23/05/2013 empezó a ser controlado y monitoreado por la sala técnica de la Seccional de Investigación Criminal, recibiendo informe el 09/09/2013 con los siguientes resultados con relación a la interceptación de la línea 311 333 34 13:

"el objetivo intervenido efectivamente coincide en parte con la información suministrada en principio por la fuente no formal, ya que indudablemente en objetivo intervenido fue secretario de gobierno en el municipio de Segovia, pero en la actualidad se dedica administrar varios negocios de su propiedad, que tiene no solo en Segovia sino en la ciudad de Medellín, de su pasado como secretario de Gobierno se puede inferir con grado de certeza que continua haciendo uso de una manera intrépida y audaz de algunas fichas en lo laborales y personal que en su momento fueron de su resorte, se le suma a esto que aún goza de la lealtad de algunos empleados que laboran en cargos públicos y que ven en este sujeto una especie de astucia mesiánica que los motiva a seguirle en los que refiere a contratos o licitaciones que tienen que ver con permisos mineros e intereses políticos.

Allega además el investigador un panfleto o anónimo que ha circulado en el Municipio de Segovia, titulado "Opinión Pública", que dice: "El pueblo segoviano". Esta Unidad se entera de la existencia del documento a través de una Fuente Humana que tiene su domicilio en Segovia Antioquia y se anexa al presente.

20.- Informe de Policía Judicial, que da cumplimiento a lo ordenado en resolución del 18 de septiembre de 2015, donde informa lo siguiente:

a). Obtuvo el folio de matrícula No. 018-27188 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

b). Información de la sociedad SALAZAR LONDOÑO, donde se indica que se encuentra activa, con el número de NIT 900633050-1, y anexan copia del certificado que consta de dos folios con la siguiente información.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Nombre de la sociedad	Salazar Londoño S.A.S.
N.I.T.	900633050-1
Dirección comercial	Carrera 48 N 523941
Teléfono comercial	311 333 34 13
Municipio judicial	Segovia
Actividad principal	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.
Matrícula	00047699
Capital pagado valor	100,000,000.00
Número de acciones	5.00
Representante legal	Salazar Castañeda Benjamín C.C. 7246783

c). Por medio del oficio 038266 del 06/10/2015 se solicitó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Medellín, informar sobre el estado actual del proceso; en caso tal que se encuentre vigente la medida de embargo, por favor indicar el nombre de las partes, su ubicación y valor de la pretensión. En caso contrario, remitir soporte de la cancelación. Se espera respuesta.

d). En cuanto a la ubicación del señor JUAN ESTEBAN GRANADA HIGUITA, previa verificación en los sistemas públicos, se estableció lo siguiente:

Juan Esteban Granada Higueta trabajador dependiente	
Dirección de residencia	Carrera 62 109 A 120 apartamento 2312
Empleador del cotizante	Fiscalía General de la nación Seccional Medellín
Dirección empleador	Carrera 64C 67-300 sede caribe
Teléfono empleador	4446677

e). En cuanto a las pignoraciones que le figuran a las motocicletas NIS-96B a favor de Segovia motor Yamaha, Dismotos Honda y/o Mundial de Marcas, de fecha 24/12/2008 y WAN-67C a favor de Comercializadora Carbas SAS de fecha 08/08/2012, se obtuvo lo siguiente:

Mediante comunicación telefónica sostenida con el Jefe de la Unidad Básica de investigación criminal de Segovia, se le pide delegar un Funcionario para que ubicara los establecimientos y/o representantes Legales de las Empresas relacionadas, cuestión que a la fecha no se ha resuelto por parte del delegado, pero el día 03/03/2015, en la información que navega en internet se logró encontrar el abonado telefónico 8314341 que corresponde al Almacén "Segovia



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Motor" donde al marcar contestó el señor Andrés Camilo Pérez, empleado del Almacén, quien luego de indicarle el propósito de la llamada, manifestó, que en el transcurso del día uno de los propietarios de la Empresa se estaría comunicando con esta Unidad. Se está a la espera de la respuesta.

g). En investigador llama la atención en el sentido que al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Salazar Londoño S.A.S. creada en marzo del año 2012, para efectos de algún tipo de requerimiento judicial registra el abonado **311 333 34 13**, misma línea celular que fue objeto de interceptación bajo los preceptos legales entre el 09 de mayo y 09 de septiembre de 2013 por la Fiscalía 22 de la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado en Medellín, puesto que así lo demuestra la información recolectada mediante inspección judicial al proceso penal distinguido con el número 057366100103201280135, que se lleva en ese Despacho.

Cabe anotar, que en esta inspección judicial se obtiene el oficio No. 015494 del 7/5/2013 del Grupo de Información Estratégica Operacional donde informa que la línea telefónica **311 333 34 13** que en su momento era utilizada por CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, figuraba registrada a nombre de la Alcaldía Municipal de Segovia donde el precitado fungió como secretario de gobierno y, alcalde encargado en varias oportunidades en el año 2006, año en el cual, estando en condición de alcalde encargado fue denunciado y sancionado por parte de la Procuraduría General de la Nación con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, por presuntas irregularidades con dineros públicos.

h). Señala el investigador que realizo labores de campo en el Municipio de Segovia donde varios ciudadanos coincidieron en afirmar que el señor Alcalde Johnny Alexis Castrillón y CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO desde hace un buen tiempo mantienen una buena amistad, prueba de esto es la información que navega en internet, específicamente en los diarios de El Espectador, RCN Radio y El Tiempo, que durante los días 29 y 30 de julio del presente año, publicaron artículos relacionados con las personas en comento, siendo pertinente traer apartes del texto contenido en la noticia publica por El Tiempo título "En video: alcalde de Segovia insulta a su propio pueblo, el mandatario además defendió a supuesto miembro de los Rastrojos, acusado por masacre y extorsión", defendió al exsecretario de Gobierno de ese municipio del nordeste de Antioquia, Carlos Mario Salazar, alias Félix, presunto miembro de la banda criminal "Los Rastrojos", acusado por el asesinato de cuatro mineros y extorsión. Castrillón sorprendió a los asistentes por usar palabras soeces, así: "Un amigo que no está acá y se llama Carlos Mario Salazar, es el putas, ¿Dónde está? Él sabe que yo lo quiero. Es amigo mío y va seguir siendo mi amigo donde esté".

i): Finaliza su informe haciendo alusión a los "anónimos" o "panfletos" se han convertido en un tema recurrente en la población segoviana, ya que algunas personas entrevistadas (Fuente humana) que se reservan su identidad por razones de seguridad, manifestaron que en lo corrido del presente año han



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

circulado varios documentos de este tipo, de los cuales, enseñan una fotografía de uno de ellos titulado "opinión pública" donde se nota el inconformismo de algunos ciudadanos por la ola de violencia que afecta y atemoriza a los habitantes de esta región, como también por la "mala" administración Municipal. De este documento se suscriben algunos apartes así:

"El municipio de Segovia está pasando en estos momentos por una crisis económica y social, de la cual se desglosa una ola de violencia que afecta y atemoriza a los habitantes de dicha región. Todo esto, gracias al señor alcalde, Johnny Alexis Castrillón; que después de recibir 14 mil millones de pesos, no hizo nada para el pueblo, se robó toda la plata con compinche Carlos Mario Salazar un jefe de los rastrojos. ¡Que belleza! (...)

La propiedad de Tortas y Tortas, la casa donde quedaba el tictac, blue, la tranca, una propiedad en la recta de la reina, y eso sin contar; que el alcalde compro un terreno junto al cementerio, se lo dono al paraco Carlos Mario Salazar para que construyera unos edificios y los vendiera para poder financiar estos grupos. Ojo pues con lo que pasa, esto lo sabe todo el mundo (...).

Además, para la Policía Nacional surgen otro tipo de interrogantes relacionadas con Luis alias el "Indio", el guarda espaldas de Carlos Mario Salazar, un asesino sin escrúpulos que camina por el Municipio con la cabeza en alto y ofrece su mano como todo un hombre de honor. Es ridículo. ¿No? ¿Qué piensan hacer con él? ¿Pretenden que la oficina paramilitar siga funcionando en las instalaciones del palacio Municipal? (...)". Lo anterior es fiel copia tomada del texto original.

21.- Documentos allegados por Funcionario de la Unidad Básica de la Unidad Criminal de Segovia, mediante el cual remiten los siguientes documentos:

- a). Escritura No. 709 de 12 de noviembre de 2010 de la Notaria Única de Segovia, mediante la cual CARLOS ALBERTO QUINTERO ALVAREZ a través de apoderado vende a la SEÑORA LUIS FERNANDA GALEANO CORREA, el predio identificado con el folio de matrícula No. 027-18600 por valor de \$ 10.100.000.
- b) Escritura No. 235 de 7 de mayo de 2015, mediante la cual se aclara la escritura No. 373 de junio 5 de 2013 de la Notaría Única de Segovia. En esta escritura se hace mención a una decisión del Tribunal Superior de Antioquía, Sala Laboral.
- c). Escritura No. 373 de 5 de junio de 2013, mediante la cual LUISA FERNANDA GALEANO CORREA vende al Municipio de Segovia el predio identificado con matrícula No. 027-18600 por valor de \$ 503.454.080.00.
- d). Acta de Posesión del Alcalde del Municipio Johnny Alexis Castrillón Salazar y Acta aclaratoria expedida por la Notaria Única de Segovia.
- e) Fotocopia de la cedula de ciudadanía No, 71.706.351 de Johnny Alexis Castrillón Salazar.
- f) Acuerdo No. 011 de Noviembre 22 de 2014 por medio del cual se aprueba el presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Segovia para la vigencia 2015.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

d). Solicitud disponibilidad presupuestal suscrita por el Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial dirigido al Secretario de Hacienda de fecha 1 de febrero de 2013.

f). Certificado de registro y compromiso presupuestal CRP No. 0000000172 de fecha 12 de febrero de 2013, mediante el cual la técnica de presupuesto certifica que en las imputaciones del presupuesto de la vigencia 2013 existe un compromiso presupuestal, para atender los compromisos adquiridos: *LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, Nit 1128449899, por valor de \$ 593.454.080.00 por concepto de esta reserva: Compra terreno en la zona urbana del Municipio de Segovia para proyecto de vivienda de interés público.*

g). Cuenta de Cobro sin fecha, donde consta que el municipio de Segovia le debe a LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, la suma de \$ 593.454.080.00, por concepto de compra de terreno en la zona urbana del Municipio de Segovia, para proyecto de vivienda de interés público, es aceptada por el Alcalde.

h). Certificado de Paz y Salvo No. 943976 donde consta que la señora LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, se encuentra a paz y salvo con el tesoro Municipal por concepto de impuesto predial y complementarios. Avalúo \$4.968.965 vigente 2013, expedido el 13 de febrero de 2013 y con vigencia hasta el 13 de marzo de la misma anualidad.

i) Escritura No. 373 de 5 de junio de 2013

j) Liquidación de impuesto y registro de fecha 12 de septiembre de 2013.

k) Contrato de compraventa suscrito entre JHONNY ALEXIS CASTRILLON y LUISA FERNANDA GALEANO CORREA de fecha 12 de febrero de 2013.

k). Avalúo Comercial de fecha 13 de febrero de 2013, donde el perito evaluador determina el avalúo del lote en la suma de \$ 593.454.880.

l). Certificación del Secretario de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Territorial Ariel Duque Castro, donde hace constar que el predio con ficha catastral No. 21706433 ubicado en el sector El Establo, según el Plan Básico de ordenamiento Territorial (P.O.T), es apto para construcción de viviendas de interés social, no se encuentra en zona de alto riesgo o afectación, cuenta con vía de acceso y disponibilidad de servicios públicos, de fecha 13 de febrero de 2013.

m) Resolución No. 0112 de 1 de febrero de 2013, por medio de la cual se fundamenta y se justifica la celebración de un contrato de compraventa de bien inmueble a través de la modalidad de contratación directa.

n). Proceso de contratación No. PC-031-2013-CD. Estudios y documentos previos.

o). Constancia de recibido a satisfacción sin fecha de la entrega material de un lote de terreno en la zona urbana del municipio de Segovia, que corresponde al contrato A1-CCV-0031-2013-CD de parte de la señora LUISA FERNANDA GALEANO CORREA.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

g) Constancia de inscripción del folio de matrícula No. 027-18600 de fecha 19 de mayo de 2015, de la escritura No. 235 de mayo 12 de 2015

h) Nota devolutiva en relación con la solicitud de inscripción de la medida cautelar ordenada por esta Fiscalía, donde se aduce que el predio pertenece al Municipio de Segovia.

i) Escritura No. 815 de 24 de octubre de 2012, mediante la cual LUZ MARINA ZULUAGA CASTILLO vende a LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, el predio identificado con el folio de matrícula No. 027-18600 por valor de \$ 5.000.000.00.

j) Resolución No. 003 de febrero 18 de 2015 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación. Se refiere a que no repone la nota devolutiva de fecha 04 de julio de 2013 correspondiente al turno No. 2015-8-138 de fecha 5 de febrero de 2015 expedida por la Oficina de Registro Seccional para la Escritura No. 373 otorgada el 5 de junio de 2013 de la Notaría Única de Segovia y de la inscripción del respectivo acto e inmueble.

k) Copia de los recursos presentados por el señor Alcalde del Municipio a través de apoderado.

l) Auto de 4 de marzo de 2015 proferido por la Oficina de Registro Seccional mediante el cual accede a solicitud de desistimiento de recurso de apelación interpuesto.

m) Copias de las escrituras que dan cuenta de la tradición del predio identificado con el folio de matrícula No. 027-18600.

22.- Documentos allegados por la apoderada de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, donde consta la negociación del bien identificado con el folio de matrícula No. 027-18600, vendido por LUISA FERNANDA GALEANO CORREA al Municipio de Segovia.

a). Resolución No. 0214 de fecha 14 de febrero de 2013 por medio de la cual se reconoce el pago de una cuenta a la señora LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, por concepto de pago de contrato, cuyo objeto fue la compra de un terreno en la zona urbana del Municipio de Segovia, para el proyecto de vivienda de interés público, por valor de \$ 593.454.080 pesos. Este gasto es imputado con cargo al rubro número 31321105 denominado PROYECTO COMPRA DE TERRENO PARA VIVIENDA DE INTERES PÚBLICO, del presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia Fiscal.

b). Solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 1 de febrero de 2013, por valor de \$ 600.000.000 millones de pesos, para compra de terreno para vivienda de interés público.

c). Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP No. 0000000191 de fecha 1 de febrero de 2013 por valor de \$ 600.000.000 millones de pesos.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

23.- Copia de fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2015, proferida por La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquía, el cual es citado en la escritura No. 235 de 7 de mayo de 2015. Este tutela fue interpuesta por el señor Alcalde y el Presidente del Consejo, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia. Además, fueron vinculados la señora LUISA FERNANDA GALEANO CORREA y La Notaría Única del Circulo de Segovia. En esta Tutela buscaba que se ordenara la inscripción de la escritura. Tutela que fue fallada en primera instancia a favor de los accionantes, la cual fue apelada por la Oficina de Instrumentos Públicos, siendo revocada por la Sala Laboral del Tribunal de Antioquía y ordeno: "En consecuencia se faculta a la funcionaria accionada en el evento de que ya le hubiera dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia y hubiere efectuado la inscripción, para dejar sin efecto la realizada con base en la escritura pública 373 de 5 de junio de 2013, por medio de la cual el MUNICIPIO DE SEGOVIA adquirió el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 027-18600, a la señora LUISA FERNANDA GALEANO CORREA."

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Extinción de Dominio se encuentra consagrada en la ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, en la cual asigna la competencia a la Fiscalía General de la Nación para dirigir, realizar y coordinar la investigación en esta materia .

Dada la naturaleza sui generis de esta acción, es necesario señalar algunos de los atributos que la distinguen de otras acciones como su naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Es decir, que este atributo de la autonomía e independencia permite escindirla de otras acciones de naturaleza punitiva como es la acción penal, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad que pueda recaer sobre el afectado.

Conforme lo establece el artículo 15 del Código de Extinción de Dominio, esta acción es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Para ello el afectado, tiene la oportunidad de presentar oposiciones o pretensiones, ejerciendo el derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva, presentar pruebas que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del trámite.

En la Acción de Extinción de Dominio la carga de la prueba es dinámica, quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso.

La Corte Constitucional sobre ese aspecto se pronunció en sentencia C-740 de 2003, al señalar:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

"...No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes¹.

Mediante resolución del 9 de octubre de 2014 se profirió resolución que dispuso adelantar Fase Inicial y el recaudo de medios probatorios, una vez recolectadas las pruebas durante esta fase, se considero que estaban dados los presupuestos para la fijación provisional de la pretensión lo cual se hizo con resolución de veintiseis (26) de junio de dos mil quince (2015), por cuanto de acuerdo al material probatorio, se infiere hasta este momento procesal que los bienes que figuran de propiedad de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y su núcleo familiar, se encuentran incursos en causal de extinción de dominio.

Resolución que fue comunicada a LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ, MARIA AUXILIO SAN PEDRO MAYA, quienes se hicieron presentes a través de apoderado, presentando oposición al trámite y a CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO - *quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional la Picota de la ciudad de Bogotá* -,

Igualmente se libró comunicación a las demás personas que de una u otra forma puedan ser afectadas, a la dirección que se conoce, conforme lo dispone el artículo 127 y 128 de la ley 1708 de 2014, que trata de la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión y la informalidad de la comunicación a las siguientes personas:

- LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ (madre de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y poseedora de 75 acciones en la Sociedad Minera la Primavera SAS.
- JUAN ESTEBAN GRANADA HIGUITA, figura como actual propietario de la motocicleta de placas No. RPN-68B, que era de propiedad de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO.
- Representante Legal de las Sociedades: La Primavera S.A.S., y La Roca S.A.S.

El 24 de julio de 2015, la asistente de esta Fiscalía deja constancia del traslado común otorgado a los sujetos procesales y los intervinientes, para que presenten

¹ Como lo ha expuesto la jurisprudencia contencioso administrativa, "el deber de probar un determinada hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 3 de mayo de 2001. En el mismo sentido, la Sentencia de 24 de enero de 2002.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

sus oposiciones o pretensiones y aporten las pruebas que tengan en su poder y quieran hacer valer. Término que feneció el 6 de agosto de 2015. (fl. 15 c 3)

Dentro de este término presentó oposición LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, compañera de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, OSCAR ALEXANDER PARRA MARTÍNEZ y MARIA AUXILIO SAN PEDRO MAYA.

El 7 de septiembre de 2015, a través de apoderada, el señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO presentó oposición. Es de indicar, que fue presentada de manera extemporánea.

Haciendo la claridad que la resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicó conforme a lo establecido en el artículo 127 de la ley 1708 de 2014.

Considera esta Delegada que en el presente trámite existen los elementos de juicio para proceder a solicitar requerimiento de extinción de dominio, ante el señor Juez Penal del Circuito Especializado de Medellín, en relación a algunos bienes, de los cuales hasta este momento procesal de acuerdo a las oposiciones presentadas y las pruebas recaudadas, permiten inferir que dichos bienes se encuentran incursos en causal de extinción de dominio.

A continuación se procederá analizar la situación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta el propietario que figura inscrito o quien reclame su titularidad, de acuerdo a las pruebas recaudadas y allegadas al presente trámite. Veamos

De las pruebas obrantes en la actuación, que fueron obtenidas de los respectivos procesos penales adelantados contra CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, en especial con la prueba testimonial, se infiere que era un colaborador de la organización al margen de la ley, conocida como los Rastrojos, dichos testimonios son muy concordantes y precisos en señalarlo como la persona que tenía contacto directo con los miembros la organización, era el encargado de coordinar las reuniones, recoger el dinero de las extorsiones y entregarlo a estos sujetos, es decir, era el interlocutor directo con esta organización e incluso es señalado de haber participado en el homicidio de los hermanos Tabora Jiménez, conocidos como los Serafines y de dos socios de la Mina La Roca, hechos por los cuales se adelanta proceso en la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Bandas Emergentes.

Era tal la confianza que existía entre CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y los miembros de esta organización, a tal punto que era identificado como "Alias Felix", quien entregaba a la organización información de personas adineradas de la región a través de un sujeto conocido con el Alias Parranda, para ser extorsionados y obligarlos a pagar las mal llamadas vacunas, como se desprende del interrogatorio del indiciado CARLOS MARIO GARCIA, rendido el 1 de octubre de 2012 ante el Fiscal 22 Especializado de la Unidad Nacional contra las Bandas Criminales, quien relata que desde principios del 2008 se vino desde Puerto de Santander a trabajar con "Alias Medina" que era el patrón en ese entonces en la zona del Nordeste Antioqueño, concretamente al Municipio de Remedios, en el 2009 lo mandaron a trabajar al monte por los lados de Maceo, después para Segovia donde trabajo en la Cruzada. Indica los alias y descripción física de los miembros de la organización, además el modus operandi de la organización, con los cuales trabajo, entre otros, Alex 15 o Simón Comandante de toda la región quien daba la orden de matar a las personas que no eran de la región, entre ellos los escoltas de los Serafines, Alias Palagua o Ramón comandante militar, es el



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

segundo después de Alex, El Chino es el encargado de las Finanzas de pagar a los miembros de la organización con el producto de las extorsiones y del pago de las máquinas que sacan oro en la región y los dineros que deja el narcotráfico, Alias Medina era el Comandante primero de finanzas cuando se llamaban los Rastrojos luego se pasó para los Urabeños. Señalando que entre los que le colabora a la organización se encuentra Alias Felix, del cual señala lo siguiente:

"Este Alias FELIX, este señor se llama CARLOS MARIO y fue secretario de Gobierno de Segovia, él es de 175 de estatura, blanco, flaquito acuerpado, él colabora con la organización, se reúne con Alias El CHINO, una vez lo vi cuando le entregó como diez millones de pesos al CHINO, eso fue por lo menos de siete a ocho veces en la Finca del BUHO, también colaboraba para sacar las motos que caían al Tránsito, no sé con quien hablaba pero de una le devolvían las motos. Están los mineros que colaboran por voluntad y no por obligación como el señor JAIRO HUGO...y otros mineros que colaboran con la empresa pero ya por obligación..."

Señala que trabajo 4 años con ellos y por ello está en capacidad de reconocerlos, saber cuál era la función que cada uno cumplía y el alias, relata sobre los homicidios y modus operandi de esta organización. Sobre la muerte de los Serafines nombre con el cual son conocidos los hermanos TABORDA JIMENEZ, señala que Alias Medina, con Alex 15, fueron los que ordenaron la muerte de los SERAFINES unos mineros de SEGOVIA, ocurrido en diciembre de 2011, que por estos homicidios le habían pagado a Alias Medina la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) y desde ahí comenzaron los problemas con los socios de la mina los serafines, porque dejaron de pagar las extorsiones a la empresa criminal. (fls. 14 y s.s. c 1)

Versión corroborada por las declaraciones obrantes en el plenario, en las cuales no solo se relacionan los alias de las personas señaladas por CARLOS MARIO GARCIA ex integrante del grupo armado al margen de la ley, sino que además explican de forma detallada cómo era el modus operandi de esta organización, la forma como eran convocados a las reuniones, el dinero que debían pagar, siendo todos concordantes en señalar que CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, era el encargado de esta labor, de lo que se infiere que estaba al servicio de la organización. Recuérdese que ya para esa época se encontraba cobijado con una inhabilidad de destitución por 10 años para ejercer cargos públicos, pues la misma abarca desde el 11 de diciembre de 2008 hasta el 10 de diciembre de 2018.

Periodo en el cual no pudo ejercer cargos públicos, dedicándose a servir de colaborador a esta organización al margen de la ley, aseveración que se realiza teniendo en cuenta que no obra prueba que demuestre ejercicio de actividad lícita, durante todo el periodo que dejo de desempeñar cargos públicos, por haber sido destituido e inhabilitado por la Procuraduría.

Sobre la calidad de exsecretario de Gobierno de Segovia se cuenta con el certificado de antecedentes de la Procuraduría No. 69418695 correspondiente a CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, donde consta la sanción impuesta consistente en destitución e inhabilidad general por 10 años, sanción impuesta por Procuraduría Provincial de Puerto Berrío de fecha 02-09-2008 y de segunda instancia por el Procurador Delegado para la Moralidad Pública de fecha 25-11-2008, fecha de finalización de la inhabilidad 10-12-2018.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Su sanción se hizo en calidad de Alcalde Municipal encargado del Municipio de Segovia Antioquía, por simular la celebración y pago de la orden de prestación de servicios A3-OPS No. 002-2006, para realizar trabajos de adecuación de la cárcel de la localidad, con el ánimo de obtener un beneficio propio y en detrimento del patrimonio público, por valor de \$3.980.000.00, toda vez que las obras fueron ejecutadas por trabajadores oficiales del municipio, conductas descritas en los numerales 3 y 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

De otra parte, llama la atención que la adquisición de los bienes de acuerdo a la revisión de las escrituras, las negociaciones fueron realizadas de contado, es decir, no obran soportes que indiquen que para la compra de los bienes se hayan efectuado algún tipo de préstamo o movimiento financiero que permita inferir que efectivamente contaban con una trayectoria económica que le permitía acceder a la compra de los bienes que figuran de su propiedad.

Además, se cuenta con el certificado de afiliación de cotizante a SaludCoop EPS., que lo reporta como afiliado dependiente de la Sociedad Minera Primavera SAS, con un ingreso de \$ 589.500 pesos, para el 15 de mayo de 2013, aunado a ello, no reporta ningún producto en el sistema financiero como cuentas, créditos y en general algún tipo de movimiento financiero que permita establecer que tiene una actividad comercial derivada de actividades lícitas, que le permitiera adquirir los bienes que figuran de su propiedad y/o en sociedad con LUISA FERNANDA GALEANO CORREA.

Igual situación ocurre con LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, quien para el 11 de febrero de 2013, figura afiliada al SISBEN, que como es de conocimiento público, es el sistema ofrecido por el Estado a personas de escasos recursos económicos, que no cuentan con recursos propios y/o no se encuentran vinculados a una empresa o entidad, para tener acceso a un sistema de salud contributivo.

Obra la constancia presentada por la apoderada de la señora LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, donde certifica que trabajó en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios del Municipio de Segovia (Antioquía), por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2008 y 31 de diciembre de 2009, recibiendo por concepto del contrato de prestación de servicios la suma de \$ 5.596.380, que al ser dividido por los 14 meses laborados, nos arroja un promedio de \$ 399.741 mensual, suma que no es representativa para los bienes adquiridos para esa fecha 2008-2009 (fl. 119 c.3), como lo es la motocicleta de placa NIS-96B de propiedad de LUISA FERNANDA GALEANO CORREA.

Ahora bien, CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, pretende justificar que su patrimonio fue adquirido con los ingresos que le reportan las acciones que posee en las Sociedades La Primavera S.A.S., y ROCA S.A.S., cuando de la revisión de la documentación que fuera presentada de manera extemporánea por su apoderada, se desprende que no existe coherencia en cuanto a los ingresos con los cuales pasó a formar parte de la Sociedad la Primavera -Agosto 28 de 2009-, sociedad que inicio con un capital de tres millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$3.375.000), que corresponden a 1.125 acciones, por valor de \$ 3.000 cada una, con la adquisición de los bienes que se lograron identificar de su propiedad y núcleo familiar.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Nótese que CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO adquirió en el año 2009, un total de 25 acciones que equivalen a \$ 75.000 pesos y su señora madre LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ, 75 acciones que equivalen \$ 225.000 pesos. Sociedad que está conformada por 25 socios, es decir, que las ganancias deben ser repartidas a cada uno de los socios de acuerdo al número de acciones que cada uno tenga y a su vez estas ganancias deben verse reflejadas en las respectivas declaraciones de renta, las cuales deben estar debidamente soportadas.

Es decir, el capital aportado a la Sociedad, de una parte por CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y de la otra por su señora madre LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ, es muy bajo, que con lleva a deducir que las ganancias que se generen se van a ver reflejadas en la misma proporción de las acciones que cada socio tiene, máxime cuando son 25 socios que conforman la sociedad.

Ahora en cuanto, a las 25 acciones que CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO posee en la Sociedad la Roca S.A.S, no se puede pasar por alto que de acuerdo a las declaraciones y/ o entrevistas que obran en la actuación se tiene que estas acciones, fueron obtenidas por el grupo al margen de la ley, quienes bajo extorsión obligaron a los socios hacer entrega de 125 acciones, 100 de ellas entregadas directamente a la organización, las cuales posteriormente fueron vendidas nuevamente a los mismos socios de la ROCA S.A.S., es decir, tuvieron que volver a pagar por las acciones que de manera ilegal habían sido despojados, como se puede observar en lo manifestado por HELIODORO EMILIO ALVAREZ JIMENEZ, socio de la Mina La Roca, quien señaló:

"...de todos modos los RASTROJOS, nos exigieron un derecho y cuarto es decir acciones de las cuales 25 eran para el MONO JAMES y 100 para la empresa de los RASTROJOS..." "...ya en esos días los RASTROJOS, ALEX 15, JAVIER, EL CHINO, EMPUERCAO, MILTON y PALAGUA, EUCARIS SOTO nos dijeron que iban a vender las acciones que ellos tenían en la MINA LA ROCA (las cuales nos quitaron mediante extorsión), y dijeron que los más indicados a comprar estas acciones era la misma sociedad de LA ROCA, citaron a una REUNION para proponer que se les comprara las acciones, en esta reunión estuvo de los RASTROJOS, ALIAS MEDINA, MILTON, ALEX 15, PALAGUA, los mismos de antes, a los socios SAUL, WILMAR, YEISON, JOHAN, CARLOS MARIO y otros, esto fue en el Municipio de Remedios Antioquía, por la vereda la brava, ahí pidieron \$ 300.000.000 millones de pesos, por 100 acciones, porque las otras 25 acciones se las habían regalado los RASTROJOS al MONO JAMES, y el MONO JAMES se las vendió a CARLOS MARIO SALAZAR, en \$ 28.000.000 millones, después de negociar las 100 acciones, se acordó que se les daría \$ 250.000.000 millones, y que esta plata se les cancelaría en dos cuotas de \$ 130 y \$120 millones en un lapso de un mes, ellos aceptaron este acuerdo, y también manifestaron los rastrojoes que ante la gente ellos seguían siendo socios allá, para que la gente nos respetará la MINA.... (fl. 139 c 1).

Como se desprende de esta declaración, que es corroborada por las demás entrevistas allegadas al presente trámite, las 25 acciones adquiridas por CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO en la Sociedad La Roca S.A.S., por valor de \$ 28.000 millones de pesos, las había obtenido el MONO JAMES a través de extorsión a los socios de la Sociedad La Roca. Es decir, SALAZAR LONDOÑO tenía pleno conocimiento de donde provenían estas acciones y como habían sido obtenidas, no siendo dable pretender que los ingresos generados por estas



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

acciones puedan ser tenidos como un bien lícito, dada la forma como fueron adquiridos.

Por lo tanto, no es posible aceptar que la adquisición de algunos bienes se realizaron con las ganancias obtenidas por cuenta de las acciones adquiridas en la Sociedad La Primavera S.A.S y Sociedad La Roca S.A.S., en primer lugar, no se encuentra soportado de donde obtuvo el dinero con el cual cancelo estas acciones en el evento que así hubiera sido, en segundo lugar, no se puede pasar por alto, la persona a quién se las compro, para el caso de las acciones de la Sociedad La Roca, que como ya se dijo era Alias Mono James, encargado dentro de la organización de coordinar la producción y comercialización de sustancias estupefacientes en los municipios de Segovia, Remedios, Yali, Vegachi (Antioquía), condenado por el delito de concierto para delinquir.

Ahora bien de las pruebas obtenidas en la inspección judicial realizada al radicado NUNC 05 736 61 00103 2012 80135, por parte de la Policía Judicial, se logra establecer precisamente lo señalado por los declarantes en el sentido, que CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, amparado en el hecho de haber sido Secretario de Gobierno del Municipio de Segovia, obtuvo mucho poder, porque era el que manejaba los permisos de las Minas, le permitía conocer a los mineros de la zona, lo que permitía adquirir puestos en las mismas, y no contento con esto, se apoyó en el grupo al margen de la ley que opera en esa región para encargarse de pasar información de personas pudientes, cobrar extorsiones, convocar a las reuniones y en general participar activamente de las actividades ilícitas que esta organización realiza.

A pesar de haber sido destituido por la Procuraduría, cuando se desempeñó como Alcalde del Municipio de Segovia, continuó utilizando la Alcaldía para desarrollar sus actividades personales, incluso usando número telefónico asignado a la Alcaldía -3113333413-, como se encuentra plenamente demostrado en el proceso penal, el cual fue interceptado de forma legal, estableciéndose el uso del mismo y de las actividades ejecutadas desde allí, tal y como se encuentra plasmado en el informe de policía judicial..

De otra parte, llama la atención que este abonado telefónico figure en los datos del registro de Cámara de Comercio de la Sociedad Salazar Londoño, en la cual figura como Representante Legal, Benjamín Salazar Castañeda, padre de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, como se demuestra con el registro civil que obra en la actuación.

Lo anterior significa, que la relación de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, con el señor Alcalde actual de Segovia, JOHNNY ALEXIS CASTRILLON SALAZAR, es muy estrecha a tal punto que le ha permitido hacer uso de bienes públicos - línea telefónica, 311-3333413- y desde allí atender asuntos personales, incluso desarrollar actividades ilícitas, recuérdese que para esa fecha es señalado de encontrarse al servicio de la organización criminal.

En cuanto a la estrecha amistad que existe entre el actual Alcalde del Municipio de Segovia, JOHNNY ALEXIS CASTRILLON SALAZAR y CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, se cuenta con los reportes tanto de prensa como de medios televisivos donde el señor Alcalde sale en defensa de su amigo SALAZAR LONDOÑO, como se observa en los recortes de prensa anexos al informe de Policía Judicial, entre ellos:

- El tiempo. Octubre 29/15. En vídeo: Alcalde de Segovia insulta a su propio



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

pueblo. El mandatario además defendió a supuesto miembro de los Rastrojos, acusado de masacre y extorsión.

-. Espectador julio 29/15. Polémica por comentario de Alcalde de Segovia, Antioquía.

Ahora bien, al revisar los documentos suministrados por la apoderada de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, que fueron presentados de manera extemporánea, se observa que con la información suministrada y confrontada con el material probatorio obrante en el plenario, no se puede establecer, como el señor SALAZAR LODONO obtuvo los recursos para adquirir los bienes que aparecen a su nombre, por cuanto no hay una coherencia entre ellos, que permita inferir que el patrimonio de SALAZAR LONDOÑO fue adquirido con el desarrollo de actividades lícitas.

En primer lugar, téngase en cuenta que el capital con el cual inicio la Sociedad, aportado por los socios es un porcentaje muy bajo, lo cual con lleva a deducir sin mayor esfuerzo, que la utilidad no sea tan representativa para cada uno de sus socios.

De otra parte, no se aportó información exógena, ni reportes donde se especifiquen movimientos financieros o relación de clientes a quienes se les vendió los materiales preciosos explotados, etc., es decir, no hay una coherencia entre los valores con los cuales inicio la Sociedad con la utilidad neta que reporta en sus declaraciones de renta.

Además, no se allego soporte alguno donde indique cuales fueron las utilidades que obtuvo cada socio y en especial las que recibió CARLOS MARIO SALAZAR LODONO, por cuanto las utilidades se distribuyen de acuerdo a los aportes de cada socio.

De otro lado, de acuerdo a las Declaraciones de Renta de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, se observa que no cuentan con ningún soporte que demuestre de donde obtuvo los ingresos allí reflejados. Recuérdese que toda declaración de renta debe estar soportada, con cada uno de sus movimientos, como: ingresos, egresos gastos, costos etc., que deberían ser anexados, máxime en un proceso de Extinción de Dominio para su verificación. Además, que es una obligación de cada contribuyente hacerlo.

Así las cosas, se procederá a analizar las circunstancias en las cuales fueron adquiridos los bienes, desde el primer bien hasta el último que se logró identificar, y la justificación presentada. Veamos.

CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO – LUISA FERNANDA GALEANO CORREA.

BIENES ADQUIRIDOS EN EL 2008

1.- **Motocicleta**, marca Yamaha, color rojo-negro, modelo 2009, placa **NIS-96B**, Línea YW125, Chasis 9FKKE110V92108591, Motor E3B6E108591 de propiedad de **LUISA FERNANDA GALEANO CORREA**, inscrita en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado. Adquirida el 20 de diciembre de 2008.

Bien que actualmente no está en su poder por cuanto lo vendió en el 2011, no sabe a quién, tampoco indica de donde obtuvo los ingresos para su adquisición. El



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

vehículo figura de su propiedad en el historial del mismo, es decir, no ha realizado el registro en la respectiva oficina de Tránsito y Transporte.

BIENES ADQUIRIDOS EN EL 2009

1.- **Motocicleta**, marca Kawasaki, color rojo, modelo 2009, placa **RPN-68B**, línea XLX250T9F, chasis JKALXMT139DA07211, Motor LX250DEA41857 de propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**, adquirido el 18 de julio de 2009. Secretaría de Movilidad de Envigado.

Pretende justificar la compra de esta motocicleta con dineros productos de ganancias de la Sociedad Primavera S.A.S, como ya se dijo, para esa época - 2009- había adquirido las 25 acciones por valor de \$ 3000 pesos cada una, es decir, \$ 75.000 pesos, capital relativamente bajo con el cual ingreso a la Sociedad la Primavera S.A.S.

No siendo dable aceptar que de allí se pudiera adquirir este vehículo dado que el valor de dicho bien inclusive era más representativo que el mismo valor de las acciones, además, que aún no podría hablar de dividendos teniendo en cuenta que solo hasta ese año ingreso como socio.

BIENES ADQUIRIDOS EN EL 2010

1.- **Matrícula 027-260**. Compraventa de Mejoras plantadas en terreno ajeno de propiedad de la Nación, localizadas en el Municipio de Remedios, Antioquía, conocidas con el nombre de San Andrés, en la Finca Versailles, con extensión de 80 hectáreas, falsa tradición. Ubicado en Versailles Remedios. Adquirido mediante escritura No. 603 de 28 de septiembre de 2010, por valor de \$ 25.000.000 millones. De propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**.

Pretende justificar la adquisición de este bien con las ganancias obtenidas de la Sociedad Minera La Primavera S.A.S., y La Roca S.A.S., cuando de acuerdo a los documentos presentados de forma extemporánea para el año 2010 CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO reporta una renta líquida de \$ 29.163.000 pesos, lo que denota que no contaba con un capital representativo que le permitiera adquirir este bien.

Además, no se puede pasar por alto que las acciones adquiridas en la Sociedad La Roca S.A.S., fueron obtenidas por compra que supuestamente hiciera SALAZAR LONDOÑO al Mono James por valor de \$ 28.000 millones de pesos, recuérdese que estas acciones fueron obtenidas por el grupo al margen de la ley y posteriormente regaladas a Alias Mono James

BIENES ADQUIRIDOS EN EL 2011

1.- **Matricula No. 001-257490**, inmueble ubicado en calle 49 No. 56B-16 Interior 401 de Medellín (dirección catastral). Adquirido mediante escritura 3760 del 27 de septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta de Medellín, por valor de \$ 52.000.000. (fl. 250 c.1). De propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**.

Fue adquirido con las utilidades generadas por la Sociedad La Primavera S.A.S.

2.- **Matricula No. 01N-236577**. Inmueble ubicado en la carrera 47 No. 54-56 apto. 401, Edificio Escobar Mejía de la ciudad de Medellín. Adquirido mediante escritura No. 5272 del 31 de diciembre de 2011 de la Notaría Cuarta de Medellín, por valor de \$ 120.000.000 millones. (fl. 241 c.1). De propiedad de **CARLOS MARIO**



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

189

SALAZAR LONDOÑO, quien lo vende al señor **OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ**, cuando ya estaba detenido.

CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, señala igualmente que fue adquirido por dividendos generados por la mina explotada por la Sociedad La Primavera S.A.S., es decir, lo reconoce como de su propiedad.

Por su parte, **OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ**, actual propietario inscrito señala a través de su apoderado que lo adquirió por permuta.

Este bien, tiene la particularidad que con escritura No. 1926 de 26 de mayo de 2014 de la Notaría 4 de Medellín, **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO** vende a **OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ**, por valor de \$ 128.000.000.oo. (fl. 155 c.2)

En la misma fecha, es decir, 26 de mayo de 2014 con escritura No. 1927 de la Notaría 4 de Medellín, **OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ**, vende a **JOHN ALEXANDER QUINTERO ARENAS**, por valor de \$ 176.500.000.oo. (fl. 159 c.2)

Al mes de haber adquirido **JHON ALEXANDER QUINTERO ARENAS** el inmueble, mediante escritura No. 2397 de 28 de junio de 2014 de la Notaría 4 de Medellín, (fl. 163 c.2), proceden a realizar Resciliación de la escritura No. 1927 de 26 de mayo 2014 de la Notaría 4 de Medellín. La razón de esta resciliación de acuerdo a la cláusula segunda, es por existen limitantes para el ejercicio de la posesión de dicho inmueble.

Es decir, el referido inmueble regresa a ser de propiedad de **OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ**, quien presentó oposición.

Como primera medida, para esta Delegada es claro que el bien siempre estuvo en cabeza de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**, como la misma apoderada de **SALAZAR** señala que fue adquirido con los ingresos generados por la Sociedad La Primavera S.A.S.. Además, que se encuentra soportado con la escritura y el folio de matrícula donde consta que el anterior propietario era **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**, hecho que no tiene discusión, por cuanto la tradición de los bienes se materializa con la escritura y la entrega del bien.

El apoderado del señor **JOHN ALEXANDER PARRA MARTINEZ**, explica que el referido inmueble llegó a su poderdante por permuta realizada entre **FREDDY ALBERTO GOMEZ ZAPATA** y **ALEJANDRO DAVID CASTRILLON SIERRA**, el primero de ellos, entrega una serie de bienes, según escrituras No. 1738 del 16-09-10 de la Notaría 14 de Medellín, No. 1338 del 17-03-11 Notaria 18 de Medellín, No. 3432 del 29-06-10 Notaría 18 de Medellín, No. 4359 de 10-09-11 Notaria 18 de Medellín y el segundo entrega otros inmuebles, entre otros, el apartamento 401 Edificio Escobar Mejía ubicado en carrera 47 No. 54-56 folio de matrícula 01N-236577, el cual es objeto de la acción de extinción de dominio.

Apartamento que según lo manifestado por el apoderado, lo adquirió su poderdante a través de promesa de permuta de **ALEJANDRO DAVID CASTRILLON SIERRA** a **EDWIN DE JESUS ZULETA REYES**, **YSUMY MARIA HENAO MARIN** y **DORALBA AMPARO MARIN MARIN**, según escritura No. 803 de 30 de marzo de 2010.

Pero al confrontar las escrituras y folios de matrículas citados anteriormente, se observa que mediante escritura No. 803 de 30 de marzo de 2010, **EDWIN DE JESUS ZULETA REYES**, **YSUMY MARIA HENAO MARIN** y **DORALBA AMPARO**



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

MARIN MARIN, venden el apartamento a la señora ZULY DEL SOCORRO MUÑOZ BUSTAMANTE por valor de \$ 120.000.000 millones, quien es la persona que a su vez, según escritura No. 5272 del 31 de diciembre de 2011 de Notaría 4 de Medellín vendió a CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, por valor de \$ 120.000.000.00 millones de pesos. Es decir, que desde el 30 de marzo de 2010 la señora ZULY DEL SOCORRO MUÑOZ BUSTAMANTE fue propietaria de este bien hasta el día 31 de diciembre de 2011 que lo enajeno.

De otra parte, se debe tener en cuenta que CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO lo reconoce como de su propiedad, incluso dice que lo adquirió con los ingresos generados por las acciones que tiene en la Sociedad La Primavera S.A.S.

Aunado a lo anterior, llama la atención a este Despacho las diferentes negociaciones que se hicieron sobre este bien el mismo día y se protocolizan las dos escrituras, una por valor de \$ 128.000.000 millones y otra por \$ 176.000.000 millones, y al mes siguiente de la venta, se realiza resciliación de la venta, quedando de nuevo el bien de propiedad de OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ.

No tiene lógica pretender justificar, que el bien con vocación a extinguirse fue permutado por ALEJANDRO DAVID CASTRILLON SIERRA a favor de FREDDY ALBERTO GOMEZ ZAPATA, cuando ni siquiera figuraba de su propiedad, recuérdese que el bien, según escritura No. 803 de mayo 30 de 2010 fue adquirido por la señora ZULLY DEL SOCORRO MUÑOZ BUSTAMANTE, quien lo vendió a CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, es decir, fue el propietario hasta el día de lo vendió a OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ.

No siendo dable aceptar que lo tenía materialmente el señor GOMEZ ZAPATA (por la permuta), pero seguía siendo documentalente de propiedad de SALAZAR LONDOÑO, de aceptar esta explicación nos llevaría a inferir que posiblemente estaríamos frente a la presunta comisión del delito de testaferrato, por prestar el nombre para figurar en propiedades que no lo son.

Lo cierto es que de acuerdo a la escritura No. 1926 de fecha 26 de mayo de 2014, que obra en la actuación se tiene que el propietario de este inmueble era el señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, de ello, no existe ninguna duda para esta Delegada, como se desprende de lo señalado en el numeral segundo de la citada escritura, donde se deja plasmado la forma como había adquirido el bien:

“Adquirió el vendedor este inmueble, por compra hecha a Zully del Socorro Muñoz Bustamante, de conformidad con la escritura pública Nro. 5272 de fecha diciembre 31 de 2011, otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín ...”.

Lo cierto es, que el señor OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ realizo la negociación fue con CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, tal y como figura en el folio de matrícula del bien, al materializarse la venta.

Para ello es necesario recordar lo señalado en el artículo 922 del código de Comercio, señala: *“ La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.*

Parágrafo: De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades"

Es decir, que la enajenación comercial de bienes inmuebles, mientras no se demuestre que el respectivo título fue inscrito ante funcionario competente, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley que exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no opera totalmente.

De otra parte, llama la atención a este Delegada que esta negociación de este bien, se realizó cuando CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, ya se encontraba detenido - 4 de marzo de 2014- y la escritura de compra fue suscrita el 26 de mayo de 2014, lo que significa que el señor OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ, debió ser diligente y cuidadoso al momento de adquirir este bien, lo mínimo era verificar quien era el propietario, si tenía antecedentes, de haber realizado estas diligencias no hubiera adquirido el bien, pues nadie se arriesga a comprar un inmueble de una persona que se encuentra detenida sin saber qué consecuencias le pueda generar el hacerlo.

Además, de lo anterior se hizo presente al presente trámite de extinción de dominio la Dra. NATALIA ANDREA CARDENAS TORRES, apoderada del Edificio Escobar Mejía P.H, solicitando integrarse al presente trámite.

De la solicitud recibida en este despacho el 30 de septiembre de 2015, se observa que el 21 de abril de 2015 presentó ante la Jurisdicción civil proceso ejecutivo singular por concepto de cobro de cuotas de administración en contra del señor OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ, proceso que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado No. 2015-00469. Adjunta poder presentado ante el Juzgado 17 Civil, oficio No. 791 de julio 16 de 2015 y nota de devolutiva por cuanto ya obra en el folio de matrícula el embargo ordenado por esta Fiscalía.

Lo anterior lleva a inferir a esta Delegada que OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ, muy posiblemente desde que adquirió el bien, no cancela el valor por concepto de arrendamiento, que llevo a que le iniciaran un proceso ejecutivo, lo que denota igualmente un descuido y falta de cuidado que se debe tener frente a la propiedad, a no ser que no sea de su propiedad y simplemente haya prestado el nombre para que ese bien siga siendo de SALAZAR LONDOÑO, interrogantes que surgen de las circunstancias como se adquirió este bien y de la forma como está siendo administrado, que incluso ya es objeto de embargo por la vía ejecutiva.

Por lo tanto no son de recibo las justificaciones presentadas por OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ y no puede considerarse un tercero de buena fe, como quiera, que no cumple con los elementos subjetivo, que se refiere a la conciencia de obrar con lealtad y el segundo, que al momento de adquirir la propiedad hubiera tenido la seguridad de quien era el realmente el propietario del bien que estaba comprando, que lo obligaba a adelantar diligencias adicionales a fin de comprobar dicha situación. Recuérdese que en el escrito de oposición se hace mención que adquirió este bien por contrato de permuta anexando una serie de contratos, que finalmente no demuestran que haya sido adquirido a otra persona. Recuérdese que esta Acción de Extinción de Dominio, procederá sobre



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia de C-740 de 2003, señalo:

“La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio”.

3.- Matrícula No. 027-19076. Lote de terreno denominado Filadelfia, ubicado en la vereda Puerto Calavera, Inspección de Policía Municipal del Municipio de Segovia (54 hectáreas, 9.101 nueve mil ciento un metros cuadrados), adquirida mediante escritura No. 038 del 18 de enero de 2011 de la Notaría Única de Segovia, por valor de \$ 7.000.000 millones de pesos. De propiedad de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO. (fl. 275 c.1)

Según lo manifestado por la apoderada de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, lo adquirió con ganancias generadas de la Sociedad La Primavera y La Roca

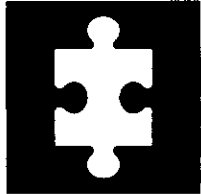
4.- Matrícula No. 19075. Lote de Terreno la Ilusión, ubicado en la Vereda Puerto Calavera, inspección de Policía de Segovia (50-5.501 HAS). Adquirido mediante escritura No. 039 de 18 de enero de 2011, por valor de \$5.300.000 pesos. De propiedad de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO. (fl. 285 c.1).

Según lo manifestado por la apoderada de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, lo adquirió con ganancias generadas de la Sociedad La Primavera y La Roca

5.- Matrícula No. 027-5030. Calle 54 No. 48-71 del Municipio de Segovia (Casa Calle La Reina Número 781), Adquirido mediante escritura No. 317 del 13 de abril de 2011 de la Notaría Única de Segovia, por valor de \$ 13.000.000 millones de pesos. Propiedad de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO. (fl. 281 c.1)

Lo adquirió con ganancias generadas de la Sociedad La Primavera y realizo mejoras con la construcción de pequeños apartamentos con dineros provenientes de la Mina La Roca.

6.- Motocicleta, marca Yamaha, placa **KCY-27C**, color blanco negro, modelo 2011, línea YW125, chasis 9FKKE1104B2207127, Motor E3B6207127, de propiedad de **LUISA FERNANDA GALEANO CORREA**, adquirida el 19 de mayo de 2011. Secretaria de Movilidad Itagüí.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo a lo señalado por la apoderada de LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, la vendió, no sabe a quién, pero tampoco se sabe de donde obtuvo los ingresos para la adquisición de la moto.

BIENES ADQUIRIDOS EN EL 2012

7.- **Motocicleta**, marca Yamaha, placa **WAN-67C**, color violeta negro, modelo 2013, línea YW125, Chasis 9FKKE1102D2243949, Motor E3B6E243949, de propiedad de **LUISA FERNANDA GALEANO CORREA**, adquirido el 3 de agosto de 2012. Secretaria de Movilidad Itagüí.

No indica de donde obtuvo los ingresos para su adquisición, la tiene en su poder y la pone a disposición.

BIENES ADQUIRIDOS EN EL 2013

8.- **Matrícula 01N-5350460**, Apartamento ubicado en la carrera 73 No. 52-65, Camino de Colores, Apto. 607, piso 6, Torre 4, Etapa 4 de la ciudad de Medellín y **Matrícula 01N-5350369**, que corresponde al Parquero y cuarto útil, ubicado en la carrera 73 No. 52-65, interior 05038 Caminos de Colores, de Medellín, adquirido con recursos propios por valor de \$ 203.151.845 pesos.

Adquirido mediante escritura No. 6604 del 31 de mayo de 2013 de la Notaría 15 de Medellín. De propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO** y **LUISA FERNANDA GALEANO CORREA**. Afectación a vivienda familiar en la misma escritura. (fl. 258 c.1).

La apoderada de LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, señala que no fue adquirido con dineros producto de la comisión de una conducta punible, cual es la de Concierto para delinquir por parte de Carlos Mario Salazar Londoño. Lo compro sobre planos y con la venta del lote que le vendió a la Alcaldía del Municipio de Segovia. No obra prueba, que demuestre la forma como fue cancelado este bien, de acuerdo a la escritura se indica que fue de contado.

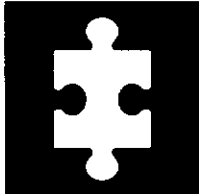
9.- **Camioneta**, marca Chevrolet, doble cabina platón, placa **MX-948**, color plata escuna, modelo 2008, línea CC10703, Chasis No. 8LBETF1E180011112, Motor 597044, de propiedad de la señora **LUISA FERNANDA GALEANO CORREA**, adquirido el 26 de abril de 2013. Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín.

La adquiere con parte del dinero de la venta del lote a la Alcaldía, la pone a disposición. No aporta prueba que demuestre de donde obtuvo los ingresos para la adquisición de la misma.

10.- **Motocicleta**, marca suzuki, placas **CBG-45D**, color negro, modelo 2013, línea DR650, Chasis 9FSSP46AXDC109830, Motor P409-159313, de propiedad de **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**, Adquirida el 05 de noviembre de 2013, registrada en la Oficina de Tránsito: Empresa Metropolitana de Tránsito del Aburra Sur- Municipio La Estrella. Medida registrada (fl. ~~293~~ c.4). 297.

La apoderada indica que la adquirió con la venta de la moto RNP-68B y dineros de la Sociedad La Roca S.A.S., no presenta ningún soporte que acredite su manifestación.

Para el año 2013 **CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**, reporto en su declaración de renta una renta líquida de \$35.848.000, de igual manera no se evidencian soporte alguno que evidencie como se adquirieron dichos bienes, al



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

igual que los años anteriores no se encuentran prestamos con terceros o con entidades financieras.

ACCIONES DE LAS SOCIEDADES

1.- LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ.

En relación a las acciones de la señora LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ, la abogada que funge como apoderada de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y de LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, presenta copia de un documento privado donde consta que para el 21 de abril de 2008, la señora LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ, madre de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y sus hermanos, recibe una donación de parte de MARTIN LONDOÑO MARIN, por valor de \$ \$71.428.571, con lo cual se presume -porque no indica nada al respecto- que adquirió las acciones que corresponden a 125 acciones a \$ 3.000 pesos cada una, que equivalen a \$ 225.000 pesos, por cuanto no presenta ningún soporte que indique que efectivamente fue con ese dinero que adquirió las acciones.

Como primera medida, este documento presentado a pesar de encontrarse firmado por los interesados, no tiene fecha de autenticación de la firma que hacen ante la Notaria de Puerto Boyacá, solo se cuenta, con el reconocimiento de firma y contenido de documento privado, solo hasta el 3 de septiembre de 2015 ante el Notario 4 del Circulo de Medellín.

En segundo lugar, en este documento se señala que el dinero es producto de la venta del predio rural denominado "Las Brisas", ubicado en la vereda Las Animas del Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, venta realizada por escritura pública No. 434 de 21 de abril de 2008 -en la misma fecha que se efectúa la donación- a MANSARCVAR ENERGY COLOMBIA LTDA CON NIT 800249313-2.

No obran soportes que demuestren que efectivamente del dinero recibido por la donación haya comprado las acciones en la Sociedad la Primavera S.A.S., las cuales fueron adquiridas en -Agosto 28 de 2009-, cuando ingreso como socia a la citada sociedad, con su hijo CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO.

No allego más pruebas, a pesar de haber tenido conocimiento de la orden de embargo de las acciones, como se desprende del hecho de haber presentado este documento, así fuera de manera extemporánea a través de la apoderada de su hijo CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, o acaso estas acciones son también de propiedad de su hijo, se pregunta esta Delegada?. Recuérdese que las mismas fueron compradas al señor BENJAMIN SALAZAR que es el padre de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y el esposo o compañero de LIBIA ROSA LONDOÑO, conforme figura en el registro civil de nacimiento de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO.

Ahora bien, como se puede observar una vez revisados los folios de matrícula de los bienes inmuebles y escrituras que fueron identificados de propiedad de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, se observa que los mismos fueron adquiridos durante los años 2010 -septiembre 28- a 2013 -mayo/31-. Igual situación ocurre con los vehículos adquiridos durante los años 2008 -20 de diciembre- a 2013 -mayo 11-, lapso en el cual como primera medida, se encontraba inhabilitado para ejercer cargos



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

públicos, recuérdese que la inhabilidad va desde el -11 de diciembre de 2008 hasta el 10 de diciembre de 2018-, además, no se logró establecer actividad laboral ejercida durante este tiempo, como se desprende del informe de Policía judicial que señala que el señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, no tiene movimientos comerciales en sectores financieros, asegurador y solidario, al igual que no tiene deudas en el sector real, y de otro lado, a la señora LUISA FERNANDA GALEANO CORREA tampoco le figura información de tipo financiero, solo reporta el contrato de prestación de servicios ya reseñado y previo el análisis de las pruebas allegadas y aportadas se concluyen que se encuentran incursos en causal de extinción de dominio, siendo procedente elevar solicitud de requerimiento ante el Juez Competente de Extinción de Dominio que figuran de propiedad de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y LUISA FERNANDA GALEANO CORREA. Además, todos adquiridos de contado.

Tampoco se puede pasar por alto, que los dineros recibidos por LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, por la venta del predio con folio de matrícula 027-18600 al Municipio de Segovia, los cuales salieron del erario público, no se tiene conocimiento como fueron cancelados, que se supone que fue a través de cheque por tratarse de dineros públicos, en que fueron invertidos, máxime cuando se trata de una suma considerable, quedando la posibilidad en el evento de identificar nuevos bienes diferentes a los aquí reseñados se puedan ser objeto de la acción de Extinción de Dominio, por valor equivalente correspondiente a la suma de \$ 593.454.080 recibida por concepto de la venta del predio vendido al Municipio de Segovia.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003 señaló lo siguiente en relación a los bienes equivalentes, que tiene su aplicación para el caso aquí analizado:

“...40. El examen de constitucionalidad de este precepto gira en torno a tres puntos: La determinación legal de los bienes respecto de los cuales procede la extinción de dominio; la procedencia de la acción respecto de bienes equivalentes y la improcedencia respecto de los terceros de buena fe exentos de culpa.

En relación con los bienes, la Corte advierte que el constituyente no estableció restricción alguna y por ello la extinción de dominio procede sobre todos aquellos bienes ligados a cualquiera de las fuentes constitucionales de la acción. En tal virtud, no reporta problemas de constitucionalidad una norma legal que dispone que son bienes sujetos a la extinción de dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de propiedad y los frutos y rendimientos de los mismos.

De otro lado, la procedencia de la acción sobre bienes equivalentes parte de un hecho cierto: Quien adquirió bienes gracias al ejercicio de actividades ilícitas, intentará darles apariencia de licitud transfiriéndolos a terceros y adquiriendo con su producto otros no vinculados directamente al ejercicio de tales actividades. En estos supuestos, de no proceder la extinción sobre bienes equivalentes, se estaría permitiendo la consolidación de un patrimonio adquiriendo mediante títulos injustos y este efecto, desde luego, es contrario a la pretensión del constituyente de que sólo goce de protección el patrimonio que es fruto del trabajo honesto.

Solicitud que igualmente abarca las acciones que figuran en cabeza de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO -25 acciones- y LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ – 125 acciones- en la Sociedad la Primavera S.A.S.; las acciones



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

1916

que conforman la Sociedad Salazar Londoño S.A.S. -, a pesar de lo manifestado por la apoderada que no funciona, se debe tener en cuenta que de acuerdo al informe de policía judicial está activa, con un capital pagado por valor de \$ 100.000.000 dividido en 5 acciones y las 25 acciones en la Sociedad la Roca S.A.S., por cuanto no se logró establecer el origen de los ingresos con los cuales adquirieron estas acciones, conforme se encuentra analizado en la presente resolución.

Bienes que se encuentran incursos en la causal del numeral 1,4 y 7 de la ley 1708 de 2014, que señala:

Artículo 16 de la ley 1708 de 2014:

"Causales: Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1.- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

(...)

4.- Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades

(...)

7.- Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

(...).

Significa lo anterior, que en el presente asunto se está frente a las causales de Extinción de Dominio, establecidas en la ley 1708 de 2014, numerales 1, 4 y 7, que señalan que los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar que los bienes adquiridos forman parte de un incremento patrimonial no justificado provenientes de actividades ilícitas y los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes, serán objeto de trámite de Extinción, entendiéndose por actividad ilícita toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social, igualmente indicando que proviene independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido (Art. 1 numeral 2 y 17 de la ley 1708 de 2014).

A continuación se trae algunos apartes de la sentencia proferida por la Corte Constitucional C.-740 de 2004, relacionado con la jurisprudencia emitida por ese Alto Tribunal sobre la esencia de la Acción de Extinción de Dominio, así como de las causales:

(...)

" 6. En relación con la declaratoria de extinción de dominio por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que lo origina, hay que indicar que ello es así en cuanto el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de una cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y siempre que en los actos jurídicos que los formalizan

38



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

concurran los presupuestos exigidos por ella. **Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos. Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.** (Resaltado fuera del texto)

(...)

En efecto, no tendría ningún sentido la concepción del Estado como social de derecho y, en consecuencia, como Estado de justicia; ni la inclusión del valor superior justicia en el Preámbulo de la Carta, ni la realización de un orden social justo como uno de los fines del Estado, ni la detenida regulación de la libertad y de la igualdad como contenidos de la justicia; si se permitiera, por una parte, que se adquirieran derechos mediante títulos ilegítimos y, por otra, que esos derechos ilícitamente adquiridos fueran protegidos por la Constitución misma. Por el contrario, la concepción del Estado, sus valores superiores, los principios, su régimen de derechos y deberes, imponen, de manera irrefutable, una concepción diferente: Los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquél brinda.

Los títulos ilegítimos, incluidas estas modalidades introducidas expresamente por el constituyente, generan sólo una relación de hecho entre el aparente titular y los bienes, que no es protegida por el ordenamiento jurídico y que en cualquier momento puede ser extinguida por el Estado.

Luego, no concurren argumentos para exigir que la garantía constitucional de los derechos adquiridos se extienda a los bienes adquiridos ilegítimamente

(...)

El constituyente de 1991 no se limitó a suministrar un marco normativo a aquellas hipótesis de extinción de dominio por ilegitimidad del título que hasta entonces habían sido consagradas en la ley. Si se hubiese limitado a ello, no hubiese hecho nada nuevo ya que ese efecto había sido desarrollado legalmente desde hacía varios años en algunos ámbitos específicos. En lugar de eso, lo que hizo fue consagrar de manera directa una institución que permite el ejercicio de la extinción de dominio a partir de un espectro mucho más amplio que la sola comisión de delitos. Esta es la verdadera novedad, en esa materia, de la Constitución Política de 1991. Lo que ésta hace es extender el ámbito de procedencia de la acción a una cobertura mucho más amplia que la comisión de conductas penales, pues la acción procede cuando el dominio se ha adquirido por actos de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social y ello es así con independencia de la adecuación o no de tales hechos a un tipo penal.

(...)

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

c. Cargos contra el numeral 2) del artículo 2º

30. Este numeral constituye también un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción del dominio "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".

Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.

En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Así las cosas, considera esta Delegada de acuerdo a las pruebas recaudadas y aportadas, que permiten inferir que debido a la activa colaboración que CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO prestaba al grupo delincencial Los Rastrojos, que como es de conocimiento público y soportado en las manifestaciones vertidas dentro del proceso penal, se dedican a la ejecución de actividades ilícitas, entre otras, extorsiones, homicidios, narcotráfico y desplazamiento, que le permitió adquirir su patrimonio, pues a la fecha no se tiene conocimiento de actividades lícitas desarrolladas por él y la señora LUIS FERNANDA GALEANO CORREA, además que llama la atención que la adquisición de los bienes fueron cancelados de contado, como se extrae de la revisión de las respectivas escrituras.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Así las cosas, los bienes relacionados en el acápite de "Bienes objeto de extinción de dominio", conforme a los medios probatorios existentes hasta este momento procesal están llamados a ser objeto de extinción de dominio, por cuanto esta acción de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, siendo el límite de la Extinción de Dominio el derecho a la propiedad lícitamente adquirida de buena fe exenta de culpa, además que debe cumplir la función social y ecológica establecida en la Constitución Política.

9.- SOLICITUD DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA

9.1.- Matrícula No. 027-18600. Lote de terreno ubicado en la Calle San Bartolo del Municipio de Segovia (11 hectáreas y 1.375 Mts), adquirido mediante escritura No. 815 de 24 de octubre de 2012, de la Notaría única de Segovia, Antioquía, por valor de \$ 5.000.000.00.(fl. 145 c.2). De propiedad de **LUISA FERNANDA GALEANO CORREA.**

Con escritura No. 373 de 5 de junio de 2013 vende al municipio de Segovia a través de su representante legal JOHNY ALEXIS CASTRILLON SALAZAR de conformidad al acuerdo No. 022 de 26 de noviembre de 2012. La vendedora manifiesta que el precio de la venta que es la suma de \$ 593.454.080 lo ha recibido a entera satisfacción de manos del comprador. Igualmente le hizo entrega real y material del inmueble. (fl. 149 c.2).

En el folio de matrícula en la anotación No. 9. Se encuentra lo siguiente:

Fecha 21/1/2015. Radicación 2015-027-6-101. Escritura 373 del 5-6-2013 Notaría Única de Segovia, valor del acto \$593.454.080.00. Compraventa. Se debe dejar sin efecto esta anotación toda vez que al realizar el análisis minucioso al documento objeto de registro se observa que hace falta aportar los correspondientes anexos que debe llevar entre ellos el acta de posesión del representante legal de El Municipio de Segovia, así como también debe aportarse la facultad por medio de la cual puede realizar dicho acto jurídico.

*Personas que intervienen en el acto (X- Titular de derecho real de dominio, I- Titular del Dominio Incompleto)
De: GALEANO CORREA LUIS FERNANDA, C.C. No. 1128449899
A: MUNICIPIO DE SEGOVIA Nit No. 890981391-2.
Número Total de anotaciones *9*.*

*Salvedades: (Información anterior o corregida)
Anotación No. 9. No. Corrección. 1 Radicación: 2015-027-3-20 Fecha 28/1/2015.
Se debe dejar sin efecto esta anotación, toda vez que al realizar el análisis minucioso al documento objeto de registro se observa que hacen falta aportar los correspondiente anexos que debe llevar entre ellos el acta de posesión del Representante Legal de El Municipio de Segovia, así como también debe aportarse la facultad por medio de la cual puede realizar dicho acto jurídico.*

Folio de matrícula fue impreso el 24 de febrero de 2015 a las 8:59 am.

De acuerdo a lo anterior, era muy claro para esta Delegada que al dejar sin efecto la anotación por medio de la cual se transfiere el dominio al Municipio de Segovia, por intermedio de su Representante Legal, el bien regresaba a hacer de propiedad de la LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, por esa razón se ordenó medida



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

cautelar sobre el mismo, en razón de haber sido incluido con otros bienes en la resolución de fijación provisional de la pretensión.

Al momento de solicitar la inscripción de la medida cautelar, se recibe el **oficio No. ORIP SEG-027-4563 de 14 de julio de 2015**, suscrito por Claudia Elena Ocampo Alvarez, Registradora II (E), donde se indica lo siguiente:

"Me permito informarle que respecto de su solicitud de inscripción de la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo en los folios de matrícula 027-18600 y ..., es de tener en presente que sobre el primer inmueble, este se encuentra radicado en cabeza del MUNICIPIO DE SEGOVIA, el cual fue adquirido por compra que hizo a la señora LUISA FERNANDA GALEANO CORREA, mediante escritura No. 373 de 05-06-2013 de Notaría de Segovia, aclarada mediante Escritura No. 235 de 07-05-2015..."

Situación que obviamente impide a esta Delegada solicitar requerimiento de Extinción de Dominio, por tratarse de un bien público, que es de propiedad del Municipio de Segovia.

Considera esta Delegada, que de acuerdo a los documentos allegados y una vez analizadas todas y cada una de las circunstancias de cómo se llevó a cabo la negociación de este predio, la cual se hizo en un tiempo aproximado de 15 días, que a pesar de haber suscrito la escritura 373 de 5 de junio de 2013 por medio de la cual se formalizaba la venta, no se realizó la inscripción dentro de los dos (2) meses establecidos, y al realizarla meses después, es dejada sin efecto por parte de la Registradora de Instrumentos Públicos de Segovia, al momento de efectuar el control de legalidad, por no reunir los requisitos exigidos por la ley, como era el Acta de Posesión del Alcalde y el Acuerdo del Concejo Municipal que lo autorizaba para realizar la compra del predio.

Después de 23 meses de adquirir el predio, suscriben la escritura No. 235 de 7 de mayo de 2015, aclarando la escritura No. 373 de junio 5 de 2013, con fundamento en un fallo de tutela.

Al revisar el fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2015, proferido por la Sala Laboral del Tribunal de Antioquia, se observa lo siguiente:

Como primera en la respuesta dada por la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, dentro del trámite de la tutela interpuesta por el señor Alcalde de Segovia y Presidente del Concejo Municipal, contra Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, señala:

" Es decir, que en ejercicio de mis funciones llevado a cabo el estudio de las Escritura Pública No. 373 del 05/06/2013, de la Notaría Única de Segovia, se efectuó el respectivo control de legalidad y se determinó que no cumplía los requisitos para su inscripción, frente a lo cual se le informo al accionante y se le informo que el documento no cumplía con los requisitos.

*Fue así, como allegaron de nuevo sin cumplir con lo preceptuado en la norma solamente fotocopias del Acta de Posesión del señor Alcalde Municipal y un **Acuerdo Municipal en donde se señalaban varios puntos, pero no expresamente la facultad para la realización y suscripción de dicha escritura.***
(resaltado fuera del texto)



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En vista de que no se había dado cumplimiento a lo indicado en el Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, en su Artículo 102, el cual indica que **una vez autorizada la escritura pública, cualquier corrección que pretendan hacer los otorgantes deberá consignarse en documento separado, con todas las formalidades y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido ...(...)**

La escritura sometida a registro no contiene el poder que acredita la calidad en que se comparece. (Arts. 25 y 28 del Decreto ley 960/70).

*Cuando se firma una escritura a nombre o en representación de otra persona, debe anexarse poder debidamente constituido, requisito sin el cual es inexistente la representación. Se observa que **con el allegar fotocopias simples del Acta de Posesión y del Acuerdo Municipal No se ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 25 y 28 del Decreto ley 960 de 1970, en cuanto a que en la Escritura pública no se observó el anexo y protocolización del Acta de Posesión del Alcalde Municipal como su Representante Legal, ni tampoco se anexo y/o protocolizo el Acuerdo Municipal mediante el cual le conferían las facultades para poder realizar el negocio jurídico...***

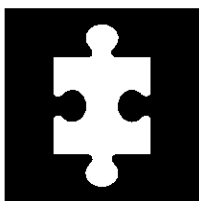
En el fallo de primera instancia proferido el cinco (5) de marzo de dos mil quince por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, en el cual concedió el amparo deprecado por la parte accionante, ordenando a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEGOVIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a realizar nuevamente el estudio de la viabilidad de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la Escritura pública 373 del 5 de junio de 2013 de la Notaría única del Circulo de Segovia de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley 1579 de 2012

En segundo lugar, que mediante providencia del 29 de abril de 2015 La sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquía, revoca la acción de tutela impugnada por la parte accionante (Registradora de Instrumentos Públicos de Segovia) y en su lugar NIEGA POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional pretendido. Indicando además:

“ En consecuencia, se faculta a la funcionaria accionada, en el evento de que ya le hubiera dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia y hubiere efectuado la inscripción, para dejar sin efecto la realizada con base en la escritura Pública 373 de 5 de junio de 2013, por medio de la cual el MUNICIPIO DE SEGOVIA adquirió el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 027-18600, a la señora Luisa Fernanda Galeano Correa.”

Fallo que fue utilizado para registrar la compra del bien a nombre del Municipio, como se plasmó en la escritura:

*“ Que de conformidad con la nota devolutiva No. 2015-027-6-138 del 5 de febrero 2015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia, y **atendiendo la sentencia S/N de segunda Instancia de fecha 29 de abril de 2015 del Tribunal Superior de Antioquía, Sala Laboral, por intermedio de este instrumento, vienen a aclarar, como en efecto lo hacen, la escritura pública No. 373 de 05 de junio de 2013, otorgada en la Notaría Única de Segovia, Antioquia, la cual se encuentra aún sin registrar y con relación al inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 027-18600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, en el sentido de dejar plenamente establecido que por error involuntario se omitió***



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

decir en el texto de la escritura que se aclara que el Acta de Posesión del Alcalde Municipal de Segovia, señor JOHNY ALEXIS CASTRILLON SALAZAER, y el Acuerdo No. 022 del 26 de noviembre de 2012, se encontraban protocolizados en dicho instrumento."

De otra parte, de acuerdo a diligencia de Secuestro realizada en el predio identificado con el folio de matrícula No. 027-18600, el día 14 de julio de 2015, la cual queda sin ningún efecto, como quiera, que la medida no se encuentra registrada por las razones ya expuestas, se dejó plasmado por parte de la Fiscal de apoyo lo siguiente:

Lote de terreno en el cual hay una construcción rustica de una habitación, la cual no cuenta con servicios básicos de agua o energía y no tiene ningún servicio sanitario, inmueble en mal estado, aledaño a una mina artesanal que se encuentra en la parte trasera de la construcción, siendo el predio del municipio el Alcalde autorizó a los moradores que se encontraron allí para que lo habiten sin cancelar ningún valor.

Predio que fue adquirido para la construcción de un proyecto de vivienda de interés social y a la fecha la Alcaldía, a pesar de haber transcurrido más de dos (2) años, no ha adelantado ninguna obra, pues en el lote solo se encuentra lo descrito en el acta de secuestro y supuestamente había sido adquirido para atender la emergencia de la ola invernal de 2013, como el mismo Alcalde lo reseñó en los hechos de la tutela que presentó el 18 de febrero de 2015.

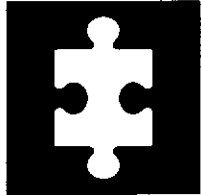
Además, que otra situación que llama la atención es el hecho del avalúo del predio el cual fue adquirido en \$ 5.000.000.00 de pesos, posteriormente es avaluado en la suma de \$ 593.454.080.00, lo que lleva a inferir que se estaría frente a un detrimento patrimonial para el Municipio de Segovia, dado el precio cancelado por este predio y que al mismo no se le ha dado ningún tipo de uso, que supuestamente era para la construcción de vivienda de interés social.

Situación que llevan a esta Delegada, a mantener la decisión de compulsar copias ante las entidades competentes Procuraduría, Contraloría y Fiscalía, para que investiguen las presuntas conductas penales, fiscales y disciplinarias, en que hayan podido incurrir los funcionarios y particulares que de una u otra forma participaron en estos hechos puestos de presente.

Por la asistencia del despacho se procederá a dar cumplimiento remitiendo las copias pertinentes ante las autoridades competentes, para que adelanten la respectiva investigación si lo a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, se solicita la improcedencia de la acción de Extinción de Dominio del predio identificado con el folio de matrícula No. 027-18600, por la imposibilidad de perseguir este bien por encontrarse en cabeza de un entidad pública.

9.2.- Matrícula No. 027-12468. Compraventa de un lote de terreno segregado de otro mayor extensión, con extensión de 6.80 M de frente por 10 M de centro. Ubicada en la Calle La Reina. Adquirido por CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO mediante escritura 624 del 18-11-2009 de la Notaría única de Segovia, por valor de \$ 105.000 pesos, al señor JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA quien lo había comprado a MARIA AUXILIO SAMPEDRO MAYA. Posteriormente con



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

escritura No. 764 de 25-08-2011 CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO vende a MARIA AUXILIO SAMPEDRO MAYA.

En relación a este bien, se solicitará declaratoria de improcedencia, por considerar que el bien no se encuentra incurso en causal de Extinción de Dominio. Veamos.

Este predio fue vinculado a la presente acción de Extinción de Dominio, por cuanto al verificar las propiedades que figuraban a nombre de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y su núcleo familiar, se encontró que este bien había sido de la señora MARIA AUXILIO SAN PEDRO MAYA, quien lo había vendido a JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA y este a su vez al señor SALAZAR LONDOÑO, para posteriormente regresar el bien de propiedad de la señora MARIA AUXILIO SAN PEDRO MAYA.

De acuerdo a la diligencia de declaración rendida ante esta Delegada, la señora MARIA AUXILIO SAN PEDRO MAYA, tuvo la oportunidad de aclarar lo relacionado con este predio, explicando de manera detallada, la forma como adquirió inicialmente el terreno, con recursos obtenidos de su trabajo, que le permitió ir construyendo poco a poco una serie de apartamentos pequeños como quedo plasmado en la diligencia de secuestro realizada por Fiscal de apoyo, donde efectuó una descripción de detallada de los referidos apartamentos. La señora MARIA AUXILIO SAN PEDRO, señala que en la parte atrás de esta construcción existe una especie de solar, del cual una parte, lo escrituro a su nieto JUAN DIEGO RESTREPO TEJADA, con el ánimo de alguna manera de protegerlo al quedar desprotegido por la pérdida de su padre, quien al parecer desapareció, este bien le fue entregado al menor cuando tenía aproximadamente 3 años de edad, pero el cual nunca hizo del lote, hasta el 18 de noviembre de 2009 lo vendió al señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, conforme consta en la escritura 624 de la Notaría única de Segovia, por valor de \$ 105.000.00. Que se dio cuenta que ya no era de su nieto, porque los inquilinos le informaron que en ese lote iban a construir una gallera, que de ser así le entregarían los apartamentos que tenían en arriendo, situación que la llevo a indagar que había pasado, encontrándose con la venta ya referida. La que la llevo a recuperar de nuevo el lote, para lo cual tuvo que cancelar a SALAZAR LONDOÑO la suma de dinero que le había pagado a su nieto y esta es razón por la cual nuevamente figura de propiedad ese predio.

Se encuentra establecido igualmente, que el predio que fue objeto de medida cautelas es el identificado con el folio de matrícula No. 027-12468, segregado de un lote de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula No. 027-2588, donde se encuentran los apartamentos construidos, los cuales por error involuntario del Fiscal de Apoyo, realizo la descripción del citado predio, cuando en realidad el predio a embargar era el lote que se encontraba sin construcción.

Situación que es clara para este Despacho, pero para contar con mayor soporte se ordenó realizar diligencia de inspección judicial a los lotes, la cual se presentará en el juicio en el traslado otorgado a los sujetos e intervinientes en el respectivo traslado de que trata el artículo 142 de la ley 1708 de 2014.

De otra parte, no se logró establecer ningún otro tipo de vínculo de la señora MARIA AUXILIO SAN PEDRO MAYA con el señor CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO, pues al igual que las demás declaraciones que obran en el presente trámite, lo conocen por haber sido Secretario de Gobierno del Municipio de Segovia y lo señala la apoderada, que era conocido por los actos arbitrarios que realizaba a la comunidad trabajadora de minas en el pueblo.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, el predio de mayor extensión lo había adquirido la señora MARIA AUXILIO SAN PEDRO MAYA hace 27 años, es decir, para ese entonces como lo manifestó en su declaración, CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO era muy joven, solo contaba con 9 años de edad, lo que descarta que se hubiesen podido tener algún tipo de negociación en ese entonces.

Por lo anterior, esta Delegada solicita al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Medellín, la DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA, respecto del bien identificado con el folio de matrícula No. 027- 12468 y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mismo.

10.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que sobre los siguientes bienes, figura anotaciones con medida cautelar y/o pignoraciones, ya sea por Juzgado o empresas y atendiendo que a la fecha no se ha recibido respuesta, se deberá insistir en dicha información, la cual una vez recibida se presentará en su debido momento procesal ante el Juzgado competente a donde se remitirá la actuación. Ellos son:

INMUEBLES

a) **Matricula No. 001-257490**, inmueble ubicado en calle 49 No. 56B-16 Interior 401 de Medellín.

Anotación No. 14. Medida Cautelar de embargo ejecutivo con acción real (hipotecario), de Olga Isabel Cuartas, en el Juzgado 21 Adjunto Civil Municipal de Medellín. Radicado No. 2011-01330.

b) **Matricula No. 01N-236577**. Inmueble ubicado en la carrera 47 No. 54-56 apto. 401, Edificio Escobar Mejía de la ciudad de Medellín.

Anotación No. 20. Embargo Ejecutivo con acción personal, ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín, Radicado No. 2013-00377, de Edificio Escobar Mejía

VEHICULOS

a) **Motocicleta**, marca Yamaha, color rojo-negro, modelo 2009, placa **NIS-96B**, Línea YW125, Chasis 9FKKE110V92108591, Motor E3B6E108591. Pignoración a favor de Segovia Motor Yamaha, Dismotor Honda y/o Mundial de Marcas.

b) **Motocicleta**, marca Kawasaki, color rojo, modelo 2009, placa **RPN-68B**, línea XLX250T9F, chasis JKALXMT139DA07211, Motor LX250DEA41857. Pignoración a favor de almacén kawaberrio y/o kawasegovia.

c) **Motocicleta**, marca Yamaha, placa **WAN-67C**, color violeta negro, modelo 2013, línea YW125, Chasis 9FKKE1102D2243949, Motor E3B6E243949. Pignoración a favor de Comercializadora Carbas S.A.S.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Se dispone por la Asistencia oficial a los citados Juzgados y empresas, informando sobre la presente decisión, con el fin que informen el estado actual del proceso y si dicha medida y/o pignoración se encuentra vigente.

2.- Teniendo en cuenta que la apoderada de la señora LUIS FERNANDA GALEANO CORREA, en su escrito de oposición manifiesta que hace entrega de los siguientes vehículos:

a). **Motocicleta**, marca Yamaha, placa **WAN-67C**, color violeta negro, modelo 2013, línea YW125, Chasis 9FKKE1102D2243949, Motor E3B6E243949.

b). **Camioneta**, marca Chevrolet, doble cabina platón, placa **MNX-948**, color plata escuna, modelo 2008, línea CC10703, Chasis No. 8LBETF1E180011112, Motor 597044.

Por la asistencia del despacho se ordena oficial a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., la autorización de ingresos de estos vehículos a Almagrario. Líbrense los oficios a que haya lugar.

11. IDENTIFICACION Y LUGAR DE NOTIFICACION DEL AFECTADO RECONOCIDO EN EL TRÁMITE

AFECTADOS:

-**CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO**, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional la Picota de la Ciudad de Bogotá.

LUIS FERNANDA GALEANO CORREA: Carrera 76 No. 53-215 de Medellín.

APODERADA: Dra. MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, carrera 52 No. 43-31 oficina 206, Antigua Estación del Ferrocarril de Antioquía, correo mariac.palacio@gmail.com, teléfono 312-7042891. Medellín.

-**OSCAR ALEXANDER PARRA MARTINEZ**: Carrera 76 A No. 53-35, teléfono 311-7947077.

APODERADO: Dr. FRANCLIN DARIO TRUJILLO LÓPEZ, carrera 52 No. 43-31, oficina 2011, teléfono 2626237, celular 3116028619 Medellín, Antioquía.

-**MARIA AUXILIO SAN PEDRO MAYA**, Carrera 88 No. 31 DA-41 Belén Las Mercedes, Apto. 210, Bloque 4, Altos del Castillo Primera Etapa, Medellín.

APODERADA: Dra. Johanna Holguín Atehortua, calle 18 No. 35-69, oficina 406, Edificio Palms Avenue, Medellín, Antioquía.

OTROS AFECTADOS:

-**JUAN ESTEBAN GRANADA HIGUITA**: Carrera 62 No. 109 A-120 Apto. 2312.

-**SOCIEDAD LA PRIMAVERA S.A.S.**,: Carrera 10 No. 110 Corregimiento La Cruzada, Remedios (Antioquía).

- **SOCIEDAD LA ROCA S.A.S.**,: Barrio Briceño 20 de Julio Segovia Antioquía).

- **SOCIEDAD SALAZAR LONDOÑO S.A.S.** : Carrera 48 No. 523941 Segovia.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

- **NATALIA ANDREA CARDENAS TORRES:** Carrera 42B No. 86B-09 Medellín, teléfono 5712959, Celular 311-7389599.

INTERVINIENTES

MINISTERIO PUBLICO: Dra. MARGARITA DIANA RAMÍREZ ESPINEL. Carrera 52 No. 42-73 Piso 22 oficina 2206 Alpujarra. Teléfono: 6040294 Extensión 41230 Medellín.

APODERADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Dr. LUIS CARLOS CASTEBLANCO BELTRAN. Calle 53 No. 13-27 Piso 5. Teléfono 4443100 Extensión 1601. Celular: 3214518778 Bogotá. Correo: Luis.castelblanco@minjusticia.gov.co.

FISCALIA 25 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO: MARIA GELVEZ ALBARRACIN, calle 64 C No. 67-300 Piso 2 Bloque G, teléfono 4446677 Ext. 2230-2215. Correo: f025espmed@fiscalia.gov.co

En mérito de lo expuesto, La Fiscalía Veinticinco Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín.

RESUELVE

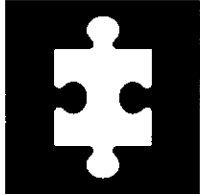
PRIMERO: Presentar **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto de los siguientes bienes:

MUNICIPIO DE MEDELLIN

- 1.- **Matricula No. 001-257490**, inmueble ubicado en calle 49 No. 56B-16 Interior 401 de Medellín.
- 2.- **Matricula No. 01N-236577**. Inmueble ubicado en la carrera 47 No. 54-56 apto. 401, Edificio Escobar Mejía de la ciudad de Medellín.
- 3.- **Matricula 01N-5350460**, Apartamento ubicado en la carrera 73 No. 52-65, Camino de Colores, Apto. 607, Torre 4, Etapa 4 de la ciudad de Medellín.
- 4.- **Matricula 01N-5350369**, Parqueadero y cuarto útil, ubicado en la carrera 73 No. 52-65, interior 5038 Caminos de Colores, de Medellín.

MUNICIPIO DE SEGOVIA – ANTIOQUIA-

- 1.- **Matricula 027-260**. Compraventa de Mejoras plantadas en terreno ajeno de propiedad de la Nación, localizadas en el Municipio de Remedios, Antioquia, conocidas con el nombre de San Andrés, en la Finca Versailles, con extensión de 80 hectáreas, falsa tradición. Ubicado en Versailles Remedios.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

2.- **Matricula No. 027-19076.** Lote de terreno denominado Filadelfia, ubicado en la vereda Calavera, Inspección de Policía Municipal del Municipio de Segovia (54 hectáreas, 9.101 nueve mil ciento un metros cuadrados)

3.- **Matricula No. 19075.** Lote de Terreno la Ilusión, ubicado en la vereda la Calavera, inspección de Policía de Segovia del municipio de Segovia (50-5-501 HAS).

4.- **Matrícula No. 027-5030.** Calle 54 No. 48-71 del Municipio de Segovia (Casa Calle La Reina Número 781).

VEHÍCULOS

1.- **Motocicleta,** marca Yamaha, color rojo-negro, modelo 2009, placa **NIS-96B**, Línea YW125, Chasis 9FKKE110V92108591, Motor E3B6E108591.

2.- **Motocicleta,** marca Kawasaki, color rojo, modelo 2009, placa **RPN-68B**, línea XLX250T9F, chasis JKALXMT139DA07211, Motor LX250DEA41857.

3.- **Motocicleta,** marca Yamaha, placa **KCY-27C**, color blanco negro, modelo 2011, línea YW125, chasis 9FKKE1104B2207127, Motor E3B6207127.

4.- **Motocicleta,** marca Yamaha, placa **WAN-67C**, color violeta negro, modelo 2013, línea YW125, Chasis 9FKKE1102D2243949, Motor E3B6E243949.

5.- **Camioneta,** marca Chevrolet, doble cabina platón, placa **MNX-948**, color plata escuna, modelo 2008, línea CC10703, Chasis No. 8LBETF1E180011112, Motor 597044.

6.- **Motocicleta,** marca suzuki, placas **CBG-45D**, color negro, modelo 2013, línea DR650, Chasis 9FSSP46AXDC109830, Motor P409-159313.

ACCIONES

1.- **Sociedad La Primavera S.A.S.:** 25 Acciones de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO y 125 acciones de la señora LIBIA ROSA LONDOÑO RODRIGUEZ.

2.- **Sociedad La Roca S.A.S:** 25 Acciones de CARLOS MARIO SALAZAR LONDOÑO,

3.- **Sociedad Salazar Londoño S.A.S:** 5 acciones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Presentar solicitud de **DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA** de la Acción de Extinción de Dominio, respecto de los siguientes bienes:

1.- **Matrícula No. 027-18600.** Lote de terreno ubicado en la Calle San Bartolo del Municipio de Segovia 8 11 hectáreas y 1.375 Mts), conforme lo señalado en la parte motiva.

2.- **Matricula No. 027-12468.** Compraventa lote de terreno segregado de otro mayor extensión, con extensión de 6.80 M de frente por 10 M de centro. Ubicado en la Calle La Reina, por las razones expuestas en la parte considerativa.

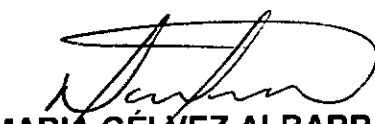


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: Por la Asistencia del Despacho Dése cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones y la compulsa de copias ordenada en el numeral 9.1 de la presente resolución.

CUARTO: Remítase el presente trámite a los señores Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, conforme lo señalado en los artículos 33, 35 y 39 de la ley 1708 de 2014, para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA GÉLVEZ ALBARRACIN
Fiscal 25 Especializada



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN